CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR INVIAS // ALEJANDRINO VALENCIA Y OTROS DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTROS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. RADICACIÓN:

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 21/04/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nztivagomez@gmail.com <nztivagomez@gmail.com>;Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>

Señores
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V)
E. S. D.

REFERENCIA:	**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**ALEJANDRINO VALENCIA Y OTROS**
DEMANDADOS:	**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTROS**
EN GARANTÍA:	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
RADICACIÓN:	**76001333300120210008300**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la demanda promovida por ALEJANDRINO VALENCIA GRANJA, ORFILIA LUCUMI CARABALI, ENY VANESSA VALENCIA LUCUMI, ALEXANDER VALENCIA LUCUMI, en contra de la DISTRITO DE BUENAVENTURA, MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VIA., seguidamente a contestar el llamamiento en garantía que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS formuló a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.., oponiéndome a la prosperidad de ambas, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, teniendo en cuenta la contestación a los hechos, las excepciones formuladas a continuación y las pruebas que lleguen a practicarse, se nieguen todas las pretensiones de los demandantes, igualmente las de la citada parte pasiva convocante.

En acatamiento del art. 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020 comparto el mensaje de datos a los buzones electrónicos de la contraparte.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
JLONDONO

Señores
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V)
E. S. D.

REFERENCIA:	**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**ALEJANDRINO VALENCIA Y OTROS**
DEMANDADOS:	**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTROS**
EN GARANTÍA:	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
RADICACIÓN:	**76001333300120210008300**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la demanda promovida por ALEJANDRINO VALENCIA GRANJA, ORFILIA LUCUMI CARABALI, ENY VANESSA VALENCIA LUCUMI, ALEXANDER VALENCIA LUCUMI, en contra de la DISTRITO DE BUENAVENTURA, MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VIA., seguidamente a contestar el llamamiento en garantía que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS formuló a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.., oponiéndome a la prosperidad de ambas, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, teniendo en cuenta la contestación a los hechos, las excepciones formuladas a continuación y las pruebas que lleguen a practicarse, se nieguen todas las pretensiones de los demandantes, igualmente las de la citada parte pasiva convocante, con fundamento en lo que se expone en el presente escrito:

CAPÍTULO I.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJECIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Me opongo a que se DECLARE que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS es extracontractual y/o solidariamente responsable por el accidente de tránsito del 12 de abril del año 2019 en el que resultó lesionado el señor ALEJANDRINO VALENCIA ni por ningún otro perjurio que nadie hubiere sufrido con causa en los hechos objeto de controversia, tal y como quedará evidenciado en los argumentos esgrimidos a lo largo de esta contestación, así como en el acervo probatorio y la situación fáctica presentada. Por lo anterior no está llamada a prosperar esta pretensión de declaratoria de presunta responsabilidad extracontractual y solidaria en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS toda vez que, en este caso no se estructuran ni configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad deprecada, y en esa medida resulta totalmente inviable la prosperidad de lo pretendido, pero no menos importante es porque de la sintaxis de la pretensión, en su objeto no pide que se declare ninguna responsabilidad en cabeza de INVIAS, solo que se la condene a pagar las sumas pretendidas título de indemnizaciones.

   Lo anterior ocurre principalmente por dos razones a saber: la primera, porque el accidente de tránsito probablemente, según el IPAT se encuentra originado por la conducta de los conductores de los rodantes involucrados, en la que no participa en

ninguna forma INVIAS, ni injiere activamente de ninguna manera, pues las actividades peligrosas colisionantes son dirigidas por personas naturales que no tienen ninguna relación de adscripción con el Instituto Asegurado, pero además porque aunque el apoderado demandante, de forma discursiva quiere atribuir como concausa del accidente del 12 de abril del 2019 un presunto mal estado del tramo vial, bajo la premisa de una señalización defectuosa y de irregularidades en la superficie de la carpeta asfáltica, pero al respecto es preciso decir que no prueba las deficiencias de la señalética y además, aunque lo probara, la misma premisa de base fáctica de que parte el apoderado demandante para aducir que ALEJANDRINO VALENCIA sufrió daños psicofísicos producto de una lesión en accidente de tránsito menciona la intervención de conductas activas de personas naturales guardianas de actividades peligrosas, tanto el señor ALEJANDRINO VALENCIA como motociclista, como el señor HUBER RIASCOS que conducía el tractocamión cuya rueda trasera derecha aplastó la extremidad del demandante por no haber prudencia en la conservación de las distancias mínimas de seguridad entre vehículos y por la impericia del propio motociclista, esto es, que se prueban dos fenómenos que constituyen factores de exoneración de toda responsabilidad en favor de la Administración -el hecho de la víctima y el de un tercero como causas extrañas -, especialmente de INVIAS en la medida que fracturan cualquier relación de causalidad entre la conducta de esta con los supuestos perjurios irrogados.

2. Por los anteriores motivos entonces objeto y me opongo de manera categórica a esta solicitud condenatoria en contra de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y los demás codemandados, la objeción la haré puntualmente así:

PERJUICIOS MORALES:

Objeto que se condene a INVIAS a pagar a ALEJANDRINO VALENCIA (lesionado) 70 SMMLV, para ORFILIA LUCUMI CARABALI (supuesta compañera permanente) 35 SMMLV, ENY VANESSA VALENCIA LUCUMI (hija) 20 SMMLV, ALEXANDER VALENCIA LUCUMI (hijo) 20 SMMLV.

Antes de proseguir con las razones de la oposición, quiero remarcar que la disputa judicial que se ventila en ejercicio del medio de reparación directa ante un Juez Administrativo, por el carácter de la pretensión que entraña y la naturaleza de la acción que a través de dicha ritualidad se ejerce, se rige por los condiciones de la justicia rogada y el principio dispositivo que le resulta característico, máxime por tratarse de una configuración fáctica que se adecúa al título de imputación de la falla o falta probada en la prestación del servicio.

Me opongo a esta solicitud de indemnización, porque como ya se dijo, en este caso no se estructuran ni configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad deprecada, estos son: la actuación irregular de la Administración, este caso del INTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y porque además los montos solicitados por el apoderado demandante exceden cuantitativamente los baremos monetarios que la jurisprudencia del organismo de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa [1].

Pues el apoderado demandante irrazonadamente solicita montos por este rubro en favor de la paciente, la madre, la hija y el compañero permanente de hasta 70

[1] Sentencia 27001233100020090017701 (41517) del 17 de septiembre del 2018 con ponencia del Consejero Guillermo Sánchez Luque.

SMMLV, sin justificación más allá del simple parentesco, situación que permite evidenciar el ánimo injustificado de lucro detrás de las pretensiones indemnizatorias. Adicionalmente, la tasación de perjuicios morales es una facultad exclusiva del juez, tenga en cuenta el despacho que la demostración del parentesco no acredita la culpa en la producción del daño, sólo permite cuantificarlo, en este evento el apoderado demandante no demuestra la antijuridicidad de dicho elemento; finalmente si bien es cierto los lazos emocionales que generalmente siguen a los vínculos de consanguinidad responden al afecto, es posible que la dinámica del relacionamiento de quienes demandan hoy fueren la excepción a regla, situación que debe permitirse probar a quienes conforman el extremo pasivo de la disputa ya que el apoderado demandante afinca la base de su solicitud indemnizatoria en una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contra.

Pero además tampoco hay una prueba eficaz que le de al juez el elemento de conocimiento necesario para completar la cuantificación del quantum de este rubro, ya que no hay en el dossier un dictamen de PCL de una Junta de Calificación, de una ARL, una EPS, una Compañía Aseguradora ni de un médico laborista u ocupacional que pueda determinar el grado psicofísico de afectación. Esto imposibilita la aplicación de la presunción del daño moral porque no permite graduar económicamente la indemnización reclamada en función de la formula que involucra le grado de afectación y el parentesco ya que se crece del primer criterio.

DAÑO EMERGENTE:

Objeto que se condena INVIAS a pagar en favor de ALEJANDRINO VALENCIA GRANJA, ENY VANESSA VALENCIA LUCUMI, y ALEXANDER VALENCIA LUCUMI ACTUANDO $ 23.500.000. A esta solicitud me opongo por varias razones: 1) porque no se aclara en favor de cual de los demandantes se solicita la indemnización, no se específica cuál de ellos supuestamente hizo las erogaciones y soportó la disminución patrimonial,2) porque no se especifica en que consisten los supuestos gastos en que incurrieron los demandantes, 3) porque a consecuencia de esa falta de claridad el apoderado demandante ni siquiera se esfuerza por probar la certeza de la causación de las erogaciones, en el acervo probatorio del dossier no hay recibos de pago, facturas cambiarias ni ningún otro documento equivalente que acredite gastos y 4) porque el apoderado demandante confunde el concepto del daño emergente con el del lucro cesante y no aclara si el monto solicitado responde a una supuesta una erogación o a un ingreso trunco.

La formulación del pedimento es inespecífica y transgrede la fórmula del numeral 4 del art. 82 del CGP, que indica que es un requisito formal de la demanda indicar *"(…) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (…)",* lo cual, en este caso no ocurre ya que en esta pretensión no se indica a cuál de las personas naturales demandantes se les debe conceder la indemnización, ni en que proporción, es decir que, al ser una pretensión indemnizatoria, debía establecerse cuál era el sujeto pasivo de la misma con claridad, ya que el extremo demandante está conformado por cuatro personas naturales escindibles jurídicamente, independientes y autónomas la una de la otra.

LUCRO CESANTE:

Objeto y me opongo de forma categórica a que se condene a INVIAS; a pagar ninguna suma por concepto de supuesto lucro cesante en favor de ninguno de los demandantes toda vez que, en este caso no se estructuran ni configuran los

elementos constitutivos de la responsabilidad deprecada, estos son: la actuación irregular de ninguna de INVIAS, ni la imprescindible relación de causalidad con el daño, así como la ausencia de antijuridicidad del mismo, y en esa medida resulta totalmente inviable la prosperidad de lo pretendido. Pero además me opongo por que la apoderada demandante yerra en la exposición de cada uno de los elementos de su supuesta causación.

Lo anterior debido a que simplemente utiliza como ingreso base para cotizar el rubro un supuesto ingreso mensual de $2.400.000 que el señor ALEJANDRINO VALENCIA dice recibir de la Sociedad Portuaria de Buenaventura sin probarlo, nuevamente aguardando con pasividad a que la judicatura aplique la presunción de hombre de dicho ingreso mínimo para la cuantificación, sin embargo, tampoco están acreditados los elementos mínimos indicadores para que la presunción opere ya que para eso, es necesario que al menos se haya probado con absoluta certeza cual era la actividad económica a que el peticionario se dedicaba y del cual supuestamente percibía el ingreso que cesó y es en este punto en donde fracasa la pretensión, porque aunque en los hechos de la demanda se asevera que el señor ALEJANDRINO VALENCIA se desempeñaba como operador de equipo de montacarga, la aseveración es exigua, porque no explica que jornadas cumplía, cuál era la modalidad de remuneración, con qué frecuencia cobraba por dicha actividad y si a ello le sumamos que en las notas de ingreso a las valoraciones por médicos legistas del INML y CF y de los Hospitales Luis Ablanque de la Pata ESE y Clínica Santa Sofia mencionó en la anamnesis ser ama de casa, resulta inverosímil y contradictorio que ahora diga haber sido agricultora y recolectora de café.

La presunción del salario mínimo como ingreso base para calcular el lucro cesante en cualquiera de sus modalidades solo sirve para aliviar la dificultad que puede entrañar la acreditación cierta del ingreso supuestamente percibido, ya que en tratándose de personas que se dedican a actividades informales o itinerantes suele ser difícil recolectar recibos o desprendibles que den cuenta de esto, pero esa presunción no libra a quien pide la indemnización de probar la actividad a la que se dedicaba, ni la frecuencia con que lo hacía y esto no se acredita en este proceso.

La Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado. Carlos Alberto Zambrano elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante -consolidado o futuro- se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será ***"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad***

comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

Ahora bien, si la víctima acredita de manera fehaciente que para el momento en que ocurrió el daño efectivamente desarrollaba una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos pero carece de prueba suficiente de los mismos, cuando se trata de una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar "*la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa*". En otras palabras, solamente se presumirá que la persona devengaba 1 SMLMV cuando logre acreditar la actividad productiva que desarrollaba, pero no el monto que percibía por ella, o cuando se trate de una ama de casa o persona encargada del cuidado del hogar, lo cual en el asunto en examen no ocurre.

Adicionalmente, se suprimió la posibilidad de que oficiosamente se reconozca en la liquidación del lucro cesante un incremento del 25% por prestaciones sociales, es decir que dicho incremento debe solicitarse en la demanda y adicionalmente debe probarse de manera suficiente que la víctima tenía la calidad de empleado, toda vez que si era independiente no hay lugar a este rubro adicional. En este punto debemos recordar que anteriormente, en aras de garantizar el principio de igualdad, se había establecido que en la liquidación del lucro cesante debía incluirse el incremento del 25% por prestaciones sociales tanto para empleados como para trabajadores independientes, sin embargo, el pronunciamiento en cuestión nos deja en el escenario anterior, en donde únicamente se le reconocerá a quienes acrediten que para la época de los hechos mantenían un vínculo laboral.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Objeto que se condene a INVIAS a pagar a ninguno de los demandantes ninguna suma por concepto de indemnización a titulo de daño a la vida de relación.

Antes de proseguir con las razones de la oposición, quiero remarcar que la disputa judicial que se ventila en ejercicio del medio de reparación directa ante un Juez Administrativo, por el carácter de la pretensión que entraña y la naturaleza de la acción que a través de dicha ritualidad se ejerce, se rige por los condiciones de la justicia rogada y el principio dispositivo que le resulta característico, máxime por tratarse de una configuración fáctica que se adecúa al título de imputación de la falla o falta probada en la prestación del servicio. La elaboración o formulación de la pretensión nuevamente viola dicho principio porque el apoderado demandante ni siquiera se ocupa de establecer el valor monetario de la indemnización, tampoco especifica cual de los demandantes es el beneficiario de su pedimento y peca de inespecificidad y falta de claridad exageradas, lo cual no permite comprender su solicitud. La pretensión es confusa ya que aglutina dos conceptos de reparación diferentes y los equipara erradamente, la acepción tipológica moderna y actual de daño a la salud (daño a la vida de relación) se concibió por la jurisprudencia en aras de evitar la dispersión conceptual, justamente con el propósito de evitar incurrir en lo que hace la apoderada demandante.

Al revisar las solicitudes probatorias no se encuentra que el apoderado demandante haya aportado un dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni ninguno otro proveniente de una Junta de Calificación de Invalidez, una ARL, una EPS ni de una

compañía aseguradora, ni tampoco de un médico especialista en valoración de daño corporal, que puedan, con rigor científico determinar la envergadura de las afectaciones anatómicas y de la gravedad ni duración de las secuelas en la integridad de ninguno de los demandantes en el tiempo, de manera que uno de los elementos indicadores que debe probar el interesado para que se aplique la presunción de daño a la salud en su favor, que ha hecho carrera en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado está ausente y por ende su solicitud indemnizatoria está desprovista de asidero probatorio.

Me opongo en segundo lugar porque el apoderado demandante, no desarrolla una tesis frente a la forma en la que supuestamente las secuelas fisiológicas o anatómicas afectan a los demandantes en su ontogenia, es decir en la forma suya de relacionarse con diferentes aspectos de la vida (lúdico, ocupacional, educativo, familiar y sexual inclusive), porque no se prueban esas secuelas pero porque además el apoderado demandante confunde la premisa en la que consiste el daño a la vida de relación con la de daño moral.

Ya lo dijo el Consejo de Estado[2], el daño a la vida de relación *"no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre"* de allí que los doctrinantes que han aterrizado al estudio de dicha tipología indemnizatoria afirmen que este perjuicio es de manifestación exterior, no lo constituyen los sentimientos de afugias o congoja (esto ya es daño moral) y por esto se requiere que se prueben de forma positiva y eficaz.

Me opongo a que se condene a los demandados a costas procesales y agencias en derecho teniendo en cuenta la oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamento jurídicos ni facticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado, y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al 2.1: No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora, ni en el que participe o injiera de forma directa ni indirecta por lo que desconoce cualquier situación al respecto y no puede negarlo ni aceptarlo. La aseguradora desconoce las características de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, desconoce las características de la vía vehicular pública de las coordenadas donde supuestamente ocurrió el accidente de tránsito y nada le consta sobre la verosimilitud de la información que el agente de tránsito hubiere registrado al elaborar el IPAT reglamentario. Es importante recordar que la información que se registra en este documento tiene un carácter descriptivo, que no obedece a la percepción directa del funcionario publico porque este no es un testigo directo, ni ocular de los acontecimientos y es necesario contrastarlo con la versión del mismo agente que se puede procurar a través del testimonio al interior del proceso y la confrontación con otros medios de prueba que estén dentro del dossier.

Así mismo ocurre con el material fotográfico al que alude el togado actor, que es ineficaz desde el puto de vista probatorio en la medida que su mérito persuasivo es deficiente porque no es posible establecer su correspondencia de lo que allí se retrata con el hecho

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de julio 19 de 2000. Radicación No. 11.842. C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández

que busca representar, ya que tampoco se establece con cuánto tiempo de diferencia se capturaron las imágenes desde la ocurrencia del accidente de tránsito, ya en múltiple jurisprudencia se ha indicado que el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada.

Además, el mismo apoderado demandante alude, como también lo hace el mismo señor ALEJANDRINO VALENCIA ante la fiscalía general de la Nación en el formato único de noticia criminal para denuncia, que la lesión en su extremidad inferior derecha se provoca por el aplastamiento que hace un automotor de carga que pasa la llanta trasera de su cabezote por encima de su pierna, luego el daño es atribuible a la conducta de un tercero por ser dueño, tenedor del automotor o por ser el guardián dela actividad peligrosa que con él se desarrollaba no a las Entidades Públicas accionadas, menos a INVIAS.

Frente a las supuestas lesiones y consecuentes afectaciones psicofísicas es importante decir que la Aseguradora las desconoce, no obstante el apoderado demandante hace alusión a una valoración del INML y CF que no reporta secuelas físicas, psíquicas, ni emocionales ostensibles de forma indefinida en el tiempo, y la terminología en la que se expresan está dirigida a servir de criterio para la dosificación de la pena en el foro penal y no es eficiente para dotar al juez en este asunto de elementos de conocimiento objetivos para basar el análisis sobre la extensión del supuesto daño.

Frente al 2.2: No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora, ni en el que participe o injiera de forma directa ni indirecta por lo que desconoce cualquier situación al respecto y no puede negarlo ni aceptarlo. No obstante en el asunto, revisada la totalidad de la demanda no se encuentra ni una prueba documental encaminada a demostrar que el señor ALEJANDRINO VALENCIA para la fecha de la accidente de tránsito fuere un hombre económicamente productivo ni ocupacionalmente activo, no hay prueba de contratos de trabajo, de prestación de servicios, de obra o labor, no hay desprendibles de pago de salarios, honorarios, bonificaciones en su favor, ni de ningún otro tipo de remuneración como contraprestación percibida por él a cambio del desarrollo de una actividad con propósito económico, tampoco hay información financiera ni contable que demuestre operaciones suyas como comerciante autónomo y por ende resulta inverosímil que su supuesta compañera permanente -quien tampoco acredita dicho vínculo - dependiera para sus subsistencia del señor ALEJANDRINO VALENCIA.

De hecho, si se revisan las anamnesis de las historias clínicas del Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata ES.E y Clínica Santa Sofía y las proformas que diligenció cuando fue valorado por los médicos legistas del INML y CF, en el ítem de “ocupación”, no se registra nada, lo que sugiere que en realidad el señor ALEJANDRINO VALENCIA para la fecha del accidente de tránsito que da génesis a esta controversia era un hombre económicamente improductivo y que no percibía ningún tipo de ingresos para sí, menos para prodigar sustento a terceros.

Frente al 2.3: No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora, ni en el que participe o injiera de forma directa ni indirecta por lo que desconoce cualquier situación al respecto y no puede negarlo ni aceptarlo. La sintaxis del enunciado no desarrolla premisas de contenido fáctico, el apoderado demandante se dedica a parafrasear normas de orden legal y a realizar raciocinios subjetivos al respecto que no corresponden, por técnica procesal al aparte fáctico de una demanda.

Frente al 2.4: No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora, ni en el que participe o injiera de forma directa ni indirecta por lo que desconoce cualquier situación al respecto y no puede negarlo ni aceptarlo. Son hechos supuestos que según los dichos de la demanda acontecieron en instalaciones de varias IPS con las que la Aseguradora no tiene vinculo sustancial. El apoderado demandante tiene que probar lo que afirma.

Nótese que, si bien la historia clínica es un documento presumiblemente auténtico desde el punto de vista formal, los ejemplares que aporta el apoderado demandante están incompletos con la foliatura fragmentada y sin secuencialidad cronológica.

Frente al 2.5: No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora, ni en el que participe o injiera de forma directa ni indirecta por lo que desconoce cualquier situación al respecto y no puede negarlo ni aceptarlo. Son hechos supuestos que según los dichos de la demanda acontecieron en instalaciones de varias IPS con las que la Aseguradora no tiene vinculo sustancial. El apoderado demandante tiene que probar lo que afirma.

Nótese que, si bien la historia clínica es un documento presumiblemente auténtico desde el punto de vista formal, los ejemplares que aporta el apoderado demandante están incompletos con la foliatura fragmentada y sin secuencialidad cronológica.

Frente al 2.6: No le consta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. porque no es un hecho propio de la Aseguradora, ni en el que participe o injiera de forma directa ni indirecta por lo que desconoce cualquier situación al respecto y no puede negarlo ni aceptarlo. En el dossier no hay pruebas encaminadas a demostrar con rigor científico que la lesión en la extremidad inferior derecha del señor ALEJADRINO VALENCIA haya perjudicado la ontogenia de forma exterior psicofísica a los demás demandantes familiares del accidentado, ya que el único que sufrió lesiones fue el señor ALEJNDRINO VALENCIA.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

- **LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA**

Solicito al Juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la CLÍNICA LOS ROSALES S.A., las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada, y en ese mismo sentido y tenor las que expongo a continuación:

- **INEXISTENCIA DE FALLA O FALTA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE INVIAS POR AUSENCIA DE PRUEBA DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**

De la mano del anterior argumento, siendo que la vía en la que ocurrió el hecho de tránsito del 12 de abril del 2019 no compromete las obligaciones del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, porque no se prueba de qué forma supuestamente hubo una desatención de los deberes o cargas frente a la conservación y administración de la vía para la regulación del tránsito vehicular. En la demanda se aduce que el segmento vial del puente El Piñal tenía una irregularidad en su superficie – un hueco o un resalto - y se grafica el mismo en el croquis, ello no resulta suficiente para comprometer la responsabilidad de la administración ya que:

- El desperfecto en el croquis se grafica al lado izquierdo de la vía de un solo sentido, de manera que el motociclista transitaba por el lado izquierdo desatendiendo la normativa de tránsito.

- El accidente de tránsito ocurrió en horas de la mañana, a eso de las 11:40 por lo que había buena visibilidad, disponibilidad de luz solar natural y en el IPAT ni en el croquis se mencionan obstáculos sobre la visibilidad de las condiciones de la vía, por esto, el hecho de que el señor ALEJANDRINO VALECNIA como motociclista no percibiera la irregularidad indica que no prestaba atención a la vía y que desarrollaba la actividad peligrosa de conducción de automotores con negligencia.

- Además, la lesión física del motociclista se da porque un tracto camión que circulaba detrás suyo le pisa con la rueda trasera derecha del cabezote la extremidad inferior derecha, esto indica que la conducta de un tercero que también desarrollaba una actividad peligrosa influyó en el desenlace, y que además dicho tercero no respetaba las distancias de seguridad mínimas entre vehículos circulando demasiado cerca de la motocicleta, lo cual le impidió frenar o maniobrar para evitar lastimas al señor ALEJANDRINO VALENCIA cuando este cayó al suelo..

- **AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL / RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR UNA CAUSA EXTRAÑA / HECHO DE UN TERCERO**

Según la tesis de acción en el hecho del 12 de abril del 2019 involucró a dos sujetos, al señor ALEJANDRINO VALENCIA como motociclista a bordo de la motocicleta y a un sujeto de nombre HUBER RIASCOS que conducía el rodante tipo tracto camión, lo cual no es una situación reprochable al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS porque el Instituto no tiene ninguna relación jurídica ni material con el vehículo, en el proceso ya está probado que ese tracto camión es de propiedad de una sociedad de razón social Leasing Bancolombia S.A., que no ha sido también demandada, de suyo que el riesgo derivado de dicha actividad peligrosa, como lo es la conducción de rodantes de gran dimensión bajo la égida de la teoría de la responsabilidad por el hecho de las cosas, no le resulta enrostrable a INVIAS pues para ello es necesario que entre el sujeto pasivo y el elemento o cosa, en este caso un automotor exista un vinculo real, lo cual no ocurre, y además, tampoco es posible estructurar una acusación contra INVIAS con base en el hecho de los dependientes, porque , reitero que el señor HUBER RIASCOS, guarda y custodio de la conducción del rodante y director de la actividad de conducirlo no tiene relación sustancial, legal ni reglamentaria para con INVIAS de manera que las hipotéticas transgresiones a las normas de tránsito que este hubiera cometido según la tesis de la demanda, al conducir el vehículo tipo tracto camión no compromete la responsabilidad de INVIAS, y será HUBER RIASCOS o Leasing Bancolombia S.A. la persona jurídica de derecho privado llamada a pronunciarse al respecto y a asumir la defensa y la contradicción de dicho reproche.

En el Formato de noticia criminal el señor ALEJANDRINO VALENCIA afirma:

gastritis. **PREGUNTADO:** ¿Manifieste usted por favor a este despacho cual era el estado de la vía donde ocurrió el accidente? R/: La vía no se encontraba en buen estado, pues hay una falla en la losa, hay una parte más alta que la otra, como un vacío, la losa está quebrada; no es bien pavimentado por lo que le acabo de decir, esta vía es pavimentada en cemento, con huecos, la vía es plana y es recta donde ocurrió el accidente, la vía estaba seca el día del accidente; esta vía tiene 3 carriles y una bahía. **PREGUNTADO:** ¿Quién cree usted que es responsable de este accidente, donde resultó usted, lesionado y por qué? **R** Pues por una parte la vía, por otra parte, el conductor del vehículo **RD**, el vehículo articulado de carga que me pisó; este vehículo de color ROJO, marca KAMAZ, modelo 2011, con placas **LAM – 40C**, conducido por el señor: **HUBER MIGUEL RIASCOS HERMANN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.500.647** de Buenaventura (v), por fue él vehículo que me lesionó. Por todo lo anterior, demando civil y

Colofón que, bajo cualquiera de las dos premisas expuestas, ambas le resultan extrañas por ser externas a INVIAS y no pueden, de llegarse a probar, comprometer en ninguna

medida su responsabilidad. El mismo lesionado entiende que quien le provocó la lesión física fue el conductor del camión y no INVIAS.

En Sentencia 1997-00440 de marzo 26 de 2008 del de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de Mauricio Fajardo Gómez se dice que:

> *"(…) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responderla accionada…"*

Con respecto a la imputación, la misma se ha concebido jurisprudencialmente como la atribución jurídica del daño respecto de quien está llamado a responder. Para configurar este elemento, debe confluir una causalidad material, en el sentido de encontrar en el mundo fenomenológico la causa que sea determinante y eficiente en la producción del daño (teoría de la causalidad adecuada); y por otro lado, una causalidad jurídica que requiere de un análisis jurídico normativo establecido en los diferentes títulos de imputación aplicables en esta materia. Como se entra a analizar, este elemento estructural de la responsabilidad nunca se presume, independientemente del régimen aplicable siempre es carga de la parte demandante acreditarlo. Al respecto se sirve citar lo sostenido por la doctrina, acogido en el amplio desarrollo jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado sobre la materia:

> *"Salvo lo que se dirá más adelante, consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa. Por fortuna, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse.*

> *El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:*
>
> ***El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante****. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.[3]"*

En el proceso que nos ocupa no hay ningún elemento que permita atribuir el citado daño a alguna acción u omisión a INVIAS. Como se adelantó en párrafos anteriores, la prueba de esa causa eficiente y determinante en la producción del resultado dañoso le corresponde acreditar a la parte demandante, y el trabajo probatorio a realizarse durante el proceso pretende dirigirse a suprimir esa carga y presumir la causalidad, tanto así que de las mismas manifestaciones realizadas por la parte se logró acreditar que el daño no es atribuible a ninguna de las entidades demandadas.

Con todo lo narrado en los acápites anteriores respecto a la intervención causal de un hecho de la naturaleza agravado a las conductas de la propia víctima, no se acreditó dentro del plenario que las entidades demandadas hubiesen incurrido en una falla en la prestación del servicio y que esa conducta fuera eficiente y determinante en la acusación del daño. De ser así, en el hipotético caso de haber probado la falla, el juicio de imputación se dirigiría a atribuirle dicha falla a la entidad demandada, sin embargo, al ni siquiera haber probado que se incurrió en un incumplimiento obligacional, no hay conducta dañosa que pudiera atribuirse a las demandadas.

En fin, todos estos supuestos debieron ser probados por la parte demandante si lo que pretendía era atribuir responsabilidad a la administración. En todo caso, debe precisarse y hacerse énfasis en lo dicho anteriormente, la imputación como elemento estructural de la responsabilidad debe probarse, y en este caso está debidamente acreditado que hubo ALTERACIÓN CAUSAL por la intervención de un hecho de la naturaleza agravado a los incumplimientos técnicos y expedición de licencias para poder habitar el predio, situaciones que influyeron de manera exclusiva y determinante en la generación del daño.

No existe en el plenario ninguna prueba idónea que permita acreditar y estructurar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se presentó el hecho dañoso, por lo que, si ni siquiera se prueba la ocurrencia del evento, mucho menos se puede predicar la atribución del mismo a las entidades demandadas. Por último, en el remoto evento en que el Despacho considere que sí estamos en presencia de un incumplimiento obligacional por parte de las entidades demandadas, el juicio de responsabilidad de igual forma debe fracasar. Esto debido a que si hipotéticamente se acreditara cualquiera supuesto que conllevara al incumplimiento, falta la prueba del elemento estructural de la responsabilidad por medio del cual se concluye que debería declararse la negación de las pretensiones, la imputación.

---

[3] Patiño, H. (2008). Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración – Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano*. *Revista de derecho privado, No. 14, Universidad Externado de Colombia.* 194.

- **CULPA CONCURRENTE POR EL HECHO DE LA VICTIMA**

Esta claro que en el IPAT no se registra ninguna irregularidad frente a la señalización de la vía, ni horizontal, ni vertical, como tampoco se observa que hubieren circunstancias o fenómenos que redujeran la visibilidad que sobre la vía pudieren tener los conductores, lo que indica que si fuere cierto que en la vía había un desperfecto, el motociclista debió verlo para eludirlo, pero no hacerlo indica que no prestaba atención a la vía mientras conducía, conducta transgresora de la normativa de tránsito.

Además, según el croquis del IPAT, la convención que representa el foramen se dibuja por el carril izquierdo de la vía, siendo que las motocicletas, por mandato de ley deben conservar siempre el costado derecho, o carril derecho, el motociclista al circular por la izquierda también se expuso de forma imprudente a la accidentalidad.

Con fundamento en lo preceptuado en el art. 2357 del Código Civil, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que cuando la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, el resultado dañino, lo procedente es la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su actuar haya sido determinante para su producción. Sobre la teoría de la concurrencia de culpas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir la indemnización es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado. En esa medida, la reducción del daño resarcible ha sido aplicada por el Consejo de Estado, en casos de responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito, cuando la víctima: i) se encontraba en estado de embriaguez, ii) no portaba el casco, iii) no atravesaba la vía por el sitio demarcado para tal fin y, iv) en general no cumplió el deber de cuidado al desconocer las normas de tránsito reguladas por la Ley.

Al respecto, la Sección concluyó que[4] *"(…) estos comportamientos imprudentes no tuvieron en cuenta los riesgos que de los mismos se desprendían, los cuales, sin lugar a dudas, contribuyeron de manera determinante a la producción del hecho dañoso que se debate en el presente asunto. En este estado de cosas, el acervo probatorio da cuenta de que, si bien se acreditó que la vía no tenía señalización ni iluminación y que el hueco al que cayó la víctima no tenía tapa (circunstancias que no permiten liberar de responsabilidad a la entidad demandada por los hechos que se le imputan), éstas no fueron las únicas causas determinantes del accidente, puesto que –se insiste- fueron los comportamientos de la propia víctima los que condujeron en mayor medida a la producción del daño, ya que este último, quien ya conocía la vía, puesto que la recorría con cierta frecuencia, se encontraba por fuera de la calzada por la que debía transitar, incumpliendo las normas de tránsito vigentes al momento de los hechos. Entonces, lo que aquí se configuró fue una concurrencia de culpas, entendida ésta como la omisión de una obligación de la Administración, consistente en mantener en buen estado de funcionamiento, señalización e iluminación sus vías, sumada a la conducta imprudente y negligente de la víctima que, en mayor medida, contribuyó para causar o producir el hecho dañoso.*

- **AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO**

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera de Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 20 de febrero de 2014. Nº Radicado: 27542. C.P. Stella Conto Díaz.

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de las demandadas, ésta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada a la partepasiva de ésta acción, y sobre la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre elmismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Siendo consciente de que la facultad de acceder a la petición o no de condenar por los presuntos perjuicios inmateriales y a tasar los mismos es una prerrogativa exclusiva del Juez no está demás traer a colación la posición de la jurisprudencia entorno a dicho tópico puesto que las pretensiones dobles por perjuicio inmaterial en este evento resultan desbordantes frente a los lineamientos jurisprudenciales en materia de indemnización de perjuicios morales en caso de lesiones personales conforme lo dispone el Consejo de Estado, en documento aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, Acta No. 23 del 25/sep/2013 que tuvo por fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, el apoderado demandante formuló pretensiones que resultan en una cifra desproporcionada ante cualquier criterio indemnizatorio que extralimitan los baremos establecidos por el Consejo de Estado, dicho documento establece la "*Prohibición de pago doble de daño o perjuicio inmaterial. Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente".*

Si bien dicho documento contempla varias tipologías de perjuicio inmaterial no quiere decir que al demandante le sea posible pedir doble resarcimiento con base en una misma causa o presunto perjuicio, la diversidad de perjuicios aceptados por la jurisprudencia se encamina a facilitar la carga probatoria o labor probatoria que ella le implica al demandante, pues podrá probar que sufrió una afectación moral que le aflige emocionalmente o bien podrá probar que la base patológica de la lesión le restringe su funcionalidad, en todo caso la pretensión debe ser excluyente, no puede pretender doble indemnización por la misma patología de base, ello sería lucrar indebidamente a la presunta víctima aun en el escenariohipotético en el que a dicha parte le asista razón.

Ahora bien, en lo relacionado con el daño patrimonial, reitero que, se evidencia la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado, pues no obra en el expediente prueba de su existencia, como quiera que no basta únicamente con realizar formulaciones en contra de la parte pasiva, para obtener la indemnización reclamada, sino que lógicamente, se deben brindar al Juez todos los elementos de juicio que sean necesarios e indispensables para que se acceda a la causa petendi de la actora; y en ese sentido, ante la orfandad probatoria que se evidencia en el plenario, imponer una condena a favor del actor, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados.

Igualmente, debe resaltarse que NO OBRA en el plenario prueba que acredite el supuesto daño inmaterial de ninguno de los demandantes especialmente en lo que atañe con la solicitud de daño moral, sin que se prueben los hechos que evidencian que el deceso del del paciente ha afectado en las esferas ocupacional, laboral, educativo, lúdico e incluso sexual de cada uno de los demandantes. En Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 se indicó.

> *"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que*

presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar".

Al no allegarse prueba del perjuicio inmaterial solicitado, no hay lugar al reconocimiento delos mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar la prosperidad de esta excepción, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a las excepciones, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento de este medio exceptivo.

En virtud de lo expuesto solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción.

CAPITULO II.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto, pero solo parcialmente, ya que, aunque el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS ha sido vinculado como demandado a este proceso, no quiere decir ello que esté obligado a responder por las indemnizaciones que se han pedido por los actores en la demanda por múltiples razones, entre ellas porque, ya que se ha explicado con exhaustividad argumental y respaldo a pruebas que sumariamente arrimó el mismo Instituto y el apoderado demandante al dossier que hay tres situaciones atribuibles al comportamiento de la supuesta víctima y de un tercero que son las reales causas del perjuicio: 1) El desperfecto en el croquis se grafica al lado izquierdo de la vía de un solo sentido, de manera que el motociclista transitaba por el lado izquierdo desatendiendo la normativa de tránsito. 2) El accidente de tránsito ocurrió en horas de la mañana, a eso de las 11:40 por lo que había buena visibilidad, disponibilidad de luz solar natural y en el IPAT ni en el croquis se mencionan obstáculos sobre la visibilidad de las condiciones de la vía, por esto, el hecho de que el señor ALEJANDRINO VALECNIA como motociclista no percibiera la irregularidad indica que no prestaba atención a la vía y que desarrollaba la actividad peligrosa de conducción de automotores con negligencia y 3) Además, la lesión física del motociclista se da porque un tracto camión que circulaba detrás suyo le pisa con la rueda trasera derecha del cabezote la extremidad inferior derecha, esto indica que la conducta de un tercero que también desarrollaba una actividad peligrosa influyó en el desenlace, y que además dicho tercero no respetaba las distancias de seguridad mínimas entre vehículos circulando demasiado cerca de la motocicleta, lo cual le impidió frenar o

maniobrar para evitar lastimas al señor ALEJANDRINO VALENCIA cuando este cayó al suelo.

De modo que el apoderado demandante no presenta un esquema probatorio del cual se pueda, ni sumariamente entender que puede acreditar eficazmente los elementos de la falla del servicio contra ninguna de las entidades demandantes, menos contra INVIAS. Lo anterior debe relevarse porque en ese orden de ideas es imposible desde el punto de vista fáctico y jurídico atribuir responsabilidad a INVIAS a titulo de falla ni falta en la prestación del servicio deprecado extracontractualmente lo cual implica que dentro del análisis de la relación asegurativa entre mi prohijada e INVIAS se concluya que no existe, en el marco del contrato de seguro un siniestro pues, si grosso modo la responsabilidad extracontractual eventual de INVIAS es el riesgo que se asegura, es decir el hecho incierto y futuro que debe probarse, al fracasar su probanza no existe un siniestro en los términos del art. 1072 del Código de Comercio porque el riesgo asegurado no se materializa fenoménicamente y por ello la obligación condicional de la Aseguradora es entonces, a la fecha inexigible.

FRENTE AL SEGUNDO: No es un hecho jurídicamente relevante, el enunciado narra un presupuesto procesal.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Si bien el llamamiento en garantía no contiene un acápite de pretensiones, manifiesto que mi representada no debe ser condenada por tanto no existen elementos suficientes que permitan estructurar los elementos de la responsabilidad que pretende atribuir la parte demandante a alguno de los demandados. En ese sentido, no existe fundamento para que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS sea condenada y en esa medida sea necesario analizar el objeto y alcance del seguro, por lo que el objeto del llamamiento en garantía de imponer responsabilidad a mi representada según las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213, es infundado y estos términos me opongo a dicha declaración.

III. EXCEPCIONES DE MERITO REFERENTES AL CONTRATO DE SEGURO

- **INEXISTENCIA DE SINIESTRO Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO**

De acuerdo con las precisiones realizadas en los acápites anteriores, la responsabilidad que pretendió predicar la parte demandante hacia el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS es inexistente. Al no configurarse los presupuestos de responsabilidad, no se realizó el riesgo asegurado y por consiguiente hay una inexistencia de cobertura. Con el material probatorio que obra en el expediente quedó acreditado el alcance de la cobertura que ostenta el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 2201219006213, lo que quiere decir que dicha cobertura se confiere con sujeción a las condiciones pactadas en la misma. Por lo anterior, mi mandante solo está obligada a responder por el siniestro expresamente estipulado en la póliza, y no puede comprometerse al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados. Se reitera, no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad, es decir, no se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo aseguradora y en esa medida, la póliza objeto de convocatoria de ninguna manera debe ni puede ser afectada.

Si está debidamente acreditada la ausencia de causa o la intervención de una causa externa, imprevisible e irresistible al INVIAS como eximente de responsabilidad, por lo que tal situación no configura la ocurrencia del siniestro y por tanto es un riego que no ha sido trasladado a mi representada en virtud del contrato de seguros suscrito. El objeto del seguro, según lo concertado en la póliza, es amparar los perjuicios causados a terceros con

motivo de la responsabilidad civil en que incurra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y como en este caso la responsabilidad de dicha entidad no se configuró, resulta imposible la afectación del contrato de seguro. Es preciso indicar que la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos según lo pactado y no a cualquier riesgo no asumido o excluido de amparo.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, ha de sujetarse a la convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible, que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada, y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

El objeto del seguro, que se describe en las condiciones generales aportadas, las cuales, según los arts. 1047 y 1048 del Código de Comercio conforman la Póliza y la integran establece que:

> *Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, como consecuencia de la* ***Responsabilidad Civil Extracontractual*** *originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional.*
>
> *Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social*

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de la demandada, ya que en la esfera de la responsabilidad implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea adjudicada y/o atribuible.

En ese sentido, se tiene que las cargas procesales son un imperativo que emana de las normas procesales de Derecho público y con ocasión del proceso, solo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, razón por la cual "*no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)" (…) el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan."* (Véscovi, 1984, p. 245)

La Corte Constitucional en Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras ha recogido y ha hecho propios discernimientos en torno a la consecuencia desfavorable que apareja para la parte que esta

interesada en acreditar determinada situación, abandonar dicha carga que al respecto a ha traído la Corte Suprema de Justicia y que explican el anterior raciocinio con claridad meridiana. En Sala de Casación Civil, con providencia del Dr. Horacio Montoya Gil en auto del 17 de septiembre de 1985 se integró que:

> *"(…) Finalmente,* ***las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables****, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e* ***inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.***
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no,* ***tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa****".* (Resaltado y subrayas propias)

De acuerdo con lo anterior, es menester indicar que, confrontando las pruebas recaudadas hasta el momento, es notorio que en el caso sub examine, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado no se acreditó

En gracia de discusión se aclara que no está comprometida la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS como quiera que no obra en el plenario ningún elemento probatorio que permita realizar una atribución jurídica del daño que se pretender resarcir. En este orden de cosas, resulta diáfano para este extremo procesal que en el sub judice no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir no se ha comprobado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el 1054 del mismo estatuto.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EXCLUSIONES CONVENCIONALMENTE PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2201219006213**

Ahora, en el hipotético evento en que el honorable Despacho considere realizar un análisis de la relación sustancial existente entre mi representada y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, deberá entonces tener en cuenta que se presentan en este caso varias de las exclusiones de cobertura que a bien tuvieron acordar dicha entidad y mi prohijada como partes del contrato de seguro en cuestión.

De acuerdo con las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil, se pactaron una serie de exclusiones que impiden la cobertura al asegurado, en los siguientes términos:

> *2. EXCLUSIONES*
>
> *2.1 La cobertura de esta póliza en ningún case ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:*
>
> *2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.*
> *2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:*
> *- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.*

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsable original).

2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:

- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)

- Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares).

Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.

2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o por riesgos atómicos nucleares.

2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.

2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.

2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como de los parientes de los antes mencionados.

Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

2.1.10 Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,

2.1.11 Multas o cualquier clase de acciones penales.

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan, actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos, así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.

2.1.14 Daños genéticos a personas o animales.

2.1.15 Responsabilidad civil derivada de operaciones portuarias y aeroportuarias, incluyendo actividades como mantenimiento y limpieza.

2.1.16 Responsabilidad civil derivada de fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos.

2.1.17 Responsabilidad civil derivada de riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural.

2.1.18 Responsabilidad derivada de actividades de minería subterránea.

2.1.19 Responsabilidad civil derivada de construcción de túneles, pipelines, presas, aeropuertos.

2.1.20 Responsabilidad civil derivada de automóviles o vehículos automotores, autorizados o no para transitar por las vías públicas.

2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.

2.1.22 Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de

Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.
2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.
2.1.24 Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.
2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.
2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.
2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.
2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.
2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.
2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.
2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
2.2.7 Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como ¨asegurado¨.

Como se ha venido desarrollando, el daño pretendido por la parte demandante se refiere a la muerte del señor Cardona por el presunto deslizamiento de tierra con ocasión de las fuertes lluvias para la época del daño descrita en los hechos. En caso de que se estructurara la acción a partir de este daño y se atribuyera al Municipio de Manizales, esta situación está expresamente excluida del contrato de seguro, bajo las premisas anteriormente citadas. Por esta razón, solicito respetuosamente la declaración de estas exclusiones y por tanto, la exoneración de mi representada.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como ***exclusiones de la cobertura*.**

Las exclusiones en este caso cumplen con las exigencias en el Estatuto del Consumidor en tanto que yacen descritas en carácter legibles, visibles y comprensibles en la proforma anexa que se entregó al tomador con la suscripción del seguro, el pacto de estas exclusiones hace parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguraticia en tanto que el art. 37 de la Ley 1480 del 2011 permite a la aseguradora, en tanto que los seguros son contratos de adhesión, instrumentar la prerrogativa del art. 1056 del Código de Comercio a través de la institución de exclusiones.

La Superintendencia financiera Colombia bajo Radicado 2019153273-007-000, procedió a dar una posición frente a los amparos y exclusiones de la póliza, emitiendo la siguiente consideración:

> *"Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los*

mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor."

El día 4 de febrero de 2020 la Dirección Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia a través de respuesta a petición con radicado 2019153273-007-000, consideró que *"en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tantos los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza […]"*

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, alguna otra causal de exclusión consignadas en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

En gracia de discusión y sin que esto signifique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se formula esta excepción, pues en el improbable evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo inicial, se debe tomar en cuenta que en la Póliza de seguro que sirvió de base a la convocatoria de mi representada, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que, conforme lo indica el Profesor Ossa[5], dichas estipulaciones *"están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan."* En ese sentido, las condiciones generales *secundum legem* o *praeter legem* tienen la virtualidad de ser un reglamento de los contratantes, atendiendo límites positivos (amparos) o límites negativos (exclusiones), y que debe ser observado conforme a las normas que regulan los contratos en general[6], es decir, que constituye ley para las partes en virtud del acuerdo negocial el cual debe ser respetado y honrado por los sujetos contratantes.

En suma, las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza son el resultado de la individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros, constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico aseguraticio en la medida en que delimita los riesgos bajo el principio de la liberalidad en la asunción de los mismos[7], de tal suerte que, de no individualizarse los riesgos, el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de viabilidad técnica, jurídica y económica. Es decir, no puede exigírsele a una Compañía de Seguros asumir, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaezcan, de manera que

[5] Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis 1991.
[6] Código Civil, Artículos 1618 y ss.
[7] Código de Comercio, Artículo 1056.

las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y los amparos otorgados y visibles en la carátula de la póliza, son, exclusivamente, los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento.

En este punto es importante resaltar lo previsto en las condiciones generales del contrato de seguro en la cual se establece, como límite de la indemnización, que la responsabilidad de las compañías por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Como se probó con el clausulado del documento aportado, si se presentaran otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio, es decir, el límite global del valor asegurado por vigencia anual se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas. La suma indicada en la carátula de esta póliza es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia anual del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante la vigencia anual, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. Según el condicionado materializado en la póliza que se aporta como prueba, el límite máximo de responsabilidad pactado fue de $10.000.000.000.

En efecto, la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto significa que la responsabilidad se predicará, cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de responsabilidad civil contiene el Código de Comercio. Ahora, cobran importancia esas condiciones convencionales y los límites máximos de responsabilidad que en la póliza se determinaron, incluyendo sus condiciones generales, las exclusiones y demás estipulaciones; teniendo presentes los límites o sumas aseguradas pertinentes y los deducibles que rigen.

Es pertinente entonces tener presente que, entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cual es la de indemnizar y que ella sólo nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales al tenor de lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio. De lo expuesto se tiene que todo pronunciamiento se debe ceñir al condicionado particular y general del contrato de seguro, tal como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener:

> *"(…) son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación.* ***Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los***

> ***derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan***"[8]
> (Subraya y negrilla ajenas al texto original).

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza (particulares y generales) las que enmarcan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador -la de indemnizar- una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio).

Luego es claro que el contrato de seguro opera con estricta sujeción a las disposiciones que lo rigen y a las condiciones particulares y generales del mismo, las que delimitan su extensión y alcance. En ese orden de cosas, de comprobarse que se presentó cualquiera de las causales de exclusión contempladas en las condiciones de la póliza, debe exonerarse a mi representada de cualquier obligación, diferente al amparo pactado de responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, siendo pertinente, de manera respetuosa solicito declarar probada esta excepción.

- **LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SOLO OPERA EN EXCESO**

En la carátula de la Póliza se indica que:

> *La Presente póliza opera igualmente en exceso de los amparos de responsabilidad civil contratados en el seguro de automóviles y en el seguro de todo riesgo daños materiales*

Lo anterior quiere decir que el amparo de PLO - Predios, Labores y Operaciones que es el que eventualmente tendría relación con la plataforma fáctica en la que ocurrió el hecho que da base a que los demandantes, como interesados hicieran la reclamación a INVIAS, solo operará bajo dos condiciones: la primera, que ya se revisó y es que efectivamente se acredite un siniestro, lo cual no ha ocurrido por no haber pruebas en dicho sentido y por ser jurídicamente imposible imputar responsabilidad extracontractual a INVIAS, y la segunda condición, que es la que tiene que ver con la presente excepción de mérito, consiste en que primero se afecten hasta agotarse las coberturas de las pólizas de seguro de automóviles y en el seguro de todo riesgo daños materiales que para el caso particular serían aquellos que fueren contratados en primer lugar por Leasing Bancolombia S.A. como propietaria del tracto camión para asegurar el riesgo derivado de su tenencia, conducción y circulación.

En conclusión, la Póliza expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COOMBIA S.A. solo podrá ser afectada cuando las coberturas de las demás pólizas que hubieren sido tomadas por las demás personas jurídicas del extremo pasivo que guarden relación con el hecho del 12 de abril del 2019 se hayan agotado económicamente en sus amparos.

- **DEDUCIBLE**

Tal como se pactó en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 2201219006213, el deducible es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos. Este valor de pactó en el 1.9% del valor de la pérdida, mínimo 0.9 SMLMV.

[8] Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

El deducible es una figura propia del derecho de los seguros, que tiene consagración legal y además trae por finalidad estimular de manera pedagógica al asegurado para que actúe de buena fe procurando con su conducta en el giro ordinario de sus funciones evitar la exposición a riesgos o la concreción de siniestros en tanto que si estos se producen tendrá que asumir en forma proporcional pero significativa parte de la pérdida de ese riesgo que acontezca. El Código de Comercio, en su art.1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado *"(…) deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".* Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta forzosamente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Es así como en el caso de una eventual e improbable condena en contra de mi procurada, se deberá tener en cuenta esta porción que de la pérdida deberá asumir el asegurado

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE**

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

> *"Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (…) "*

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro

indebido, como sucedería en un caso como el presente, que no encuentra acreditado el perjuicio inmaterial de daño moral.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, comedidamente solicito desestime la tasación de perjuicios propuesta por la parte demandante y la solicitud de declaración de los mismos, más aun, teniendo en cuenta que no existe elemento material probatorio alguno en el plenario que acredite efectivamente su causación.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de le ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01 ha indicado que:

> *"(…) Por último,* ***la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual****, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)"* (Subrayas y negrilla mías)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

> *"(…)* ***En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda****, y cada uno*

de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.
*Pero **en virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*
***La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley**. (…)*

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante.

CAPÍTULO III.

MEDIOS DE PRUEBA

Comedidamente solicito las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito y/o constan ya en el expediente:

1. Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 2201219006213

2. Condiciones generales y particulares de la Póliza.

3. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el que se ha inscrito la escritura pública mediante la cual dicha compañía aseguradora ha conferido poder general al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila como representante legal de la firma.

4. Escritura Pública No. 1804 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. mediante la cual se confiere el poder general al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila para representar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a quienes integran la parte demandante ALEJANDRINO VALENCIA GRANJA, ORFILIA LUCUMI CARABALI, ENY VANESSA VALENCIA LUCUMI, ALEXANDER VALENCIA LUCUMI, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente les formularé sobre los hechos de la demanda.

Interrogaré a todos los sujetos procesales que integran la parte demandante con capacidad para declarar.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

- **TESTIMONIALES**

Con base en el art. 221 del CGP me reservo el derecho de interrogar a los demás testigos que hayan solicitado las demás partes.

- Solicito sea decretado el testimonio del señor HUBER MIGUEL RIASCOS HERMANN para que deponga sobre los hechos de la demanda ya que por ser conductor del tracto camión involucrado en el accidente de tránsito del 12 de abril del 2019 conoce las circunstancias de modo tiempo y lugar del mismo y es un testigo presencial. El señor RIASCOS HERMANN puede ser contactado telefónicamente, al celular 3167065549. Desconozco su dirección electrónica.

- Solicito sea decretado el testimonio del señor ALEIDA FABIOLA CUNDIMI G identificada con cédula de ciudadanía 1.0280187.329, para que deponga sobre los hechos de la demanda, ya que por ser Agente de Tránsito que elaboró el Informe técnico de Accidente de Tránsito y elaboró el croquis anexo, tiene conocimiento mediato o inmediato del accidente de tránsito del 12 de abril del 2019 y conoce las circunstancias de modo tiempo y lugar del mismo y puede dar información al respecto. La testiga puede ser contactada telefónicamente al 3147779083. Desconozco su dirección electrónica.

- Solicito amablemente que se decrete el testimonio de la señora ISABELLA CARO OROZCO con C.C. No. 1.144.070.531, asesora externa de MAPFRE SEGUROS

GENERALES DE COLOMBIA S.A. quien puede ser citado o ubicado en su dirección electrónica isabella.caro23@outlook.com para que a través de su testimonio declare sobre las razones de la incorporación de las exclusiones del seguro y su instrumentación en la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 2201219006213 , además para que a través de su declaración y con base en lo que permite el art. 221 del CGP se puedan incorporar las certificaciones de agotamiento o disponibilidad de las sumas aseguradas, puesto que en el intervalo del tiempo transcurrido entre la contestaciónal llamamiento en garantía y la fecha en que se sesione la audiencia del art. 181 delCPACA pueden generarse pagos a terceros que le agoten, lo cual no se puede probar en este momento por resultar sobreviniente.

ANEXOS

Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A la parte actora y a la convocante, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y de contestación de la misma.

A mí representada, en la Carrera 9 A # 99-07 piso 12-13-14-15 Bogotá D.C y en el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA ENTIDADES PARTICULARES

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
1.3 Perjuicios (la perdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.
Esta cobertura incluye:
- El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;
- La defensa frente a reclamaciones infundadas;
- El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

Si la indemnización a cargo del asegurado excede él límite asegurado, la compañía solo responde por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún case ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :
2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.
2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.
- Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).

2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:
- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)
- Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares).

  Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.

2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o por riesgos atómicos nucleares.

2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.

2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.

2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados.

Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

2.1.10 Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,

2.1.11 Multas o cualquier clase de acciones penales.

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan

actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.

2.1.14 Daños genéticos a personas o animales.

2.1.15 Responsabilidad civil derivada de operaciones portuarias y aeroportuarias, incluyendo actividades como mantenimiento y limpieza.

2.1.16 Responsabilidad civil derivada de fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos.

2.1.17 Responsabilidad civil derivada de riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural.

2.1.18 Responsabilidad derivada de actividades de minería subterránea.

2.1.19 Responsabilidad civil derivada de construcción de túneles, pipelines, presas, aeropuertos.

2.1.20 Responsabilidad civil derivada de automóviles o vehículos automotores, autorizados o no para transitar por las vías públicas.

2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.

2.1.22 Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.

2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.

2.1.24 Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.

2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.

2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.

2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.

2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.

2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.

2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.

2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.

2.2.7 Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como ¨asegurado¨.

3. DELIMITACIONES

3.1 Delimitación temporal:

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3.2 Delimitación geográfica:

Quedan amparados los siniestros ocurridos en el territorio colombiano y cuyas consecuencias sean reclamadas en Colombia de acuerdo con la ley.

4. LIMITES

4.1 La compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como valor asegurado, por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro, teniendo en cuenta los límites y sublimites por amparo o cobertura, si los hubiere.

4.2 La suma fijada en la póliza como “límite por vigencia” será el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

4.3 Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublimite por persona, por unidad asegurada, o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o el anexo, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

5 DEFINICIONES

5.1 Asegurado:

Bajo el término asegurado se entienden:

a) Las personas jurídicas que figuran como asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.
b) La persona natural que figura como asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

5.2 Siniestro:

Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado o la compañía y que este amparado por la póliza.
Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

5.3 Deducible:

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

5.4 Vigencia:

Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el asegurado o beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

6.1 Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.
6.2 Dar aviso a la compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
6.3 Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes; acatar las instrucciones que la compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizara dentro del proceso, me la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.
6.4 Si autorización expresa y escrita de la compañía, el asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del siniestro.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La compañía pagará la indemnización si a ello hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

8. REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO EN CASEO DE SINIESTRO

   Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el límite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.

9. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

   El tomador esta obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato o indicios a estipular condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

   Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen objetiva del estado del riesgo.

   Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la compañía, solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo.

10. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACION DE CAMBIOS

    El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

    La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitro del asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

    Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

    La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la compañía para retener la prima no devengada.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Si los riesgos cubiertos por esta póliza también lo estuvieren en todo o en parte por otra u otras pólizas, la indemnización pagadera en total por todas las pólizas no excederá los gastos reales ocurridos, los cuales se pagarán por cada aseguradora en proporción a sus valores asegurados.

12. REVOCACION

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1 Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que la compañía haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la compañía devolverá al asegurado, la parte de la prima devengada.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima o prorrata de la vigencia corrida, mas el recargo el diez por ciento (10%) entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, y por ministerio de la ley, la compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarreará la perdida del derecho a la indemnización.

El asegurado a petición de la compañía, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la Subrogación.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma constancia de su envicio por correo recomendado o certificado dirigido a la ultima dirección conocida de la otra parte, también será prueba suficiente de la notificación la constancia de ¨**recibo**¨ con la firma respectiva de la parte destinataria, en el caso de mensajes vía telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

15. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código del comercio sobre contrato de seguro.

16. MODIFIACIONES

Toda la información a las cláusulas impresas de la póliza así como las cláusulas adicionales o las anexos, deberá ponerse a disposición de la superintendencia bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

17. DOMICILIO

Si perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad que aparece en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31208581418

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	2201219006213	0	1	CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

TOMADOR	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS			**NIT / C.C.**	8002158072
DIRECCION	KR 59 26 60	**CIUDAD**	BOGOTA D.C.	**TELEFONO**	7056000
ASEGURADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS			**NIT / C.C.**	8002158072
DIRECCION	KR 59 26 60	**CIUDAD**	BOGOTA D.C.	**TELEFONO**	7056000
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
21	3	2019	**INICIACION**	00:00	16	3	2019	307	**INICIACION**	00:00	16	3	2019	307
			TERMINACION	00:00	17	1	2020		**TERMINACION**	00:00	17	1	2020	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
JARGU S A CORREDORES DE SEGUROS	CORREDOR	3505	6171425	100,00

ACTIVIDAD	:	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO	:	CRA 59 # 26-60 CAN
DEPARTAMENTO	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
CIUDAD	:	BOGOTA D.C.

(415)7707289180029(8020)031208581418(3900)1131021644(96)20190316

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 10.000.000.000,00	$	10.000.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil patronal	$ 10.000.000.000,00	$	10.000.000.000,00	NO APLICA
Gastos medicos y hospitalarios	$ 705.000.000,00	$	1.605.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 305.000.000,00	$	1.100.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZ Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 950.438.356,00	$ 0,00	$ 950.438.356,00	$ 180.583.288,00	$ 1.131.021.644,00

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	2201219006213		170*CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

ANEXOS

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SELECCIÓN ABREVIADA No. SA-MC-SG-SA-001-2019

1. OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social.

2. INFORMACION GENERAL

TOMADOR: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS e INVIAS

ASEGURADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS e INVIAS

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

CONDICIONES OBLIGATORIAS

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA
Ref. de Pago: 31208581418

CONDICIONES OBLIGATORIAS

Tipo de Cobertura: Responsabilidad Civil Extracontractual para amparar los daños materiales y /o lesiones y/o muerte por las cuales fuere civilmente responsable el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos.

Todas las cláusulas que otorgan coberturas de gastos adicionales , operan sin aplicación de deducibles.

La Presente póliza opera igualmente en exceso de los amparos de responsabilidad civil contratados en el seguro de automóviles y en el seguro de todo riesgo daños materiales.

Las condiciones, coberturas básicas para las cuales no se indique sublímite, operaran al 100% del valor asegurado

3. LÍMITE ASEGURADO: $10.000.000.000

4. AMPAROS OBLIGATORIOS: Actividades deportivas, eventos sociales y culturales dentro o fuera de los predios.

Asistencia jurídica en procesos civiles y penales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios.

Cobertura adicional para las operaciones por manejo de líquidos inflamables y azarosos. Sublímite 40% del valor asegurado total de la póliza para toda y cada pérdida.

Coberturas por disposiciones legales del Medio Ambiente .

Contaminación ambiental súbita, accidental e imprevista. (se excluye contaminación paulatina).

Contratistas y Subcontratistas independientes. Esta cobertura opera en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista.

Daño Moral (Se cubre el daño moral, fisiológico, perjuicio de vida en relación y alteración a las condiciones de existencia.)

Daños originados por variaciones perjudiciales de aguas, suelos o subsuelos, siempre y cuando los daños se originen por una actividad desarrollada por el asegurado. Se excluye la contaminación gradual y paulatina.

Excursiones, actos festivos, eventos sociales y deportivos.médicos, hospitalarios y traslado de victimas incluyendo personal del asegurado.

La compañía cubre, con sujeción a las condiciones de este seguro, los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos , quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas, como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorga es independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Sublimite $60.000.000 por persona / $705.000.000

evento / $1.605.000.000 vigencia.

Honorarios de abogados, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse en cualquier reclamo. Sublimite $60.000.000 evento / $120.000.000 vigencia.

Incluye la responsabilidad proveniente de hundimiento, derrumbe, o asentamiento del suelo, o del subsuelo, o deslizamiento del terreno, avalanchas y demás excavaciones que están bajo su posesión, mantenimiento, uso, control o cuidado, siempre y cuando los daños se originen por una actividad desarrollada por el asegurado y corresponda a un hecho súbito e imprevisto.

Lucro Cesante para los terceros afectados.

No subrogación a favor de empleados o contratistas. Se aclara que este amparo se otorga, siempre y cuando la actuación no sea cometida a título de Dolo.

Operaciones de cargue y descargue bienes y mercancías, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable

Pagos Suplementarios (Presentación de cauciones, Condena en costas e intereses de mora acumulados a cargo del asegurado, demás gastos razonables).

Participación del asegurado en Ferias y exposiciones Nacionales y Eventos relacionados con su objeto social.

Perjuicios extra patrimoniales.

Perjuicios causados por Directivos, Representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo viajes.

Polución, contaminación accidental súbita e imprevista.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado.

Predios labores y operaciones, (incluyendo daño y/o perjuicio patrimonial o extrapatrimonial)

Productos y trabajos terminados: La cobertura del amparo abarca de manera general para la producción, fabricación, suministro o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, para resarcir los daños si estos se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación , del abandono o de la prestación; en ese sentir, como objetivo misional la Entidad, realiza proyectos y planes y ejecuta actividades, que de una manera u otra, pueden eventualmente afectar a un tercero.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Propietarios, arrendatarios y poseedores.

Responsabilidad civil parqueaderos, incluyendo daños y/o hurto y/o hurto calificado a vehículos y sus accesorios de terceros y funcionarios en predios del asegurado. Sublimite $350.000.000 evento / $1.100.000.000 vigencia.

Responsabilidad Civil Cruzada (Esta cobertura opera en exceso del valor indemnizado por las pólizas de los contratistas o subcontratistas). Sublímite 76% del límite asegurado por evento y 100% del límite asegurado por vigencia.

Responsabilidad civil del asegurado frente a familiares de los trabajadores. Queda expresamente convenido y acordado que para efectos de este seguro se entenderán como terceros los familiares del personal del asegurado, siempre y cuando los mismos no tengan relación contractual con la Entidad. De igual forma para los efectos de este seguro los niños, niñas y adolescentes, se considerarán terceros.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento, reparación o ampliación de predios. Sublímite $550.000.000 evento / vigencia.

Responsabilidad civil generada por un incendio y/o explosión.

Responsabilidad Civil Patronal.

Responsabilidad civil por daños a bienes de empleados y visitantes, excluyendo dineros y joyas. Para que la cobertura opere se requiere demostrar el ingreso del bien al inmueble a través del registro en portería o mediante cualquier otro medio idóneo. Sublimite $15.000.000 evento / $55.000.000 vigencia.

Responsabilidad Civil por el uso de escoltas, personal de vigilancia y uso de perros guardianes. (Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigida para la empresa de vigilancia).

Responsabilidad civil por el uso y/o posesión de vehículos propios y no propios, en exceso del límite contratado en la póliza de automóviles, incluidos los vehículos de los funcionarios en desarrollo de actividades para el asegurado. Sublímite 28% DEL LÍMITE ASEGURADO POR VEHÍCULO Y 38% DEL LÍMITE ASEGURADO POR VIGENCIA.

Responsabilidad civil por la caída, el descope, la poda y el mantenimiento de árboles. Sublimite $20.000.000 Evento Vigencia.

Responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías.

Responsabilidad civil de bienes de terceros bajo cuidado, tenencia y control, que no se encuentren amparados bajo otro seguro.

Restaurantes, casinos , campos deportivos y cafeterías.

Se ampara la responsabilidad de empleados del asegurado (permanentes, o temporales, o estudiantes en práctica, o contratistas, o subcontratistas, o de personas voluntarias que presten servicios al asegurado), incluyendo miembros de la directiva contra terceros en el normal desarrollo de sus actividades.

Siniestros ocurridos en el extranjero, conforme a la legislación colombiana; excluyendo usa, Canadá, puerto rico y México.

Suministro de Alimentos y bebidas a terceros por el asegurado , o por contratistas, o por subcontratistas.

Tenencia de animales. Sublimite $20.000.000 Evento/ Vigencia.

Trabajos en altura.

Trabajos subterráneos Sublimite $1,000.000.000 Evento Vigencia.

Transporte de mercancías y demás bienes dentro y fuera de los predios, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable, necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad.

Transporte de personal vinculado a los asegurados mediante contrato de trabajo, de personas voluntarias que presten servicios al asegurado, de terceros y visitantes, en vehículos propios o no propios. Opera en exceso de las pólizas obligatorias de vehículos de servicio público, cuando a ello hubiere lugar.

Uso de armas de fuego y errores de puntería por parte de vigilantes, funcionarios, celadores y firmas especializadas. Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigida para la empresa de vigilancia.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, montacargas, grúas, puentes grúas, equipos de trabajo y de transporte dentro o fuera de los predios. Sublímite $505.000.000 evento / vigencia.

Uso de maquinaria y equipos de trabajo dentro y fuera de los predios del asegurado.

Uso de parqueaderos y estaciones de gasolina a su servicio. Sublimite $20.000.000 Evento Vigencia.

Variaciones y/o inundaciones por actividades de los asegurados. Sublimite $20.000.000 Evento Vigencia.

Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional o en cualquier parte del mundo cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado causen daños a terceros. Excluye responsabilidad civil profesional.

Viajes de funcionarios en comisión o estudio nacional o en el exterior .

5. CLAUSULAS OBLIGATORIAS

ACLARACIÓN DE TÉRMINOS Queda convenido que los términos lesiones corporales se entenderán como lesiones personales y accidentes como evento .

ACTOS DE AUTORIDAD Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía ampara la responsabilidad civil del asegurado que tenga origen en cualquier acto, instrucción u orden de autoridad competente.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo nuevo predio, operación y /o actividad creados por el asegurado, obligándose a informar a la compañía dentro de los 170 días siguientes a la creación. La prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas. Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará el amparo.

AMPARO TRANSITORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS INCAUTADOS La compañía aseguradora acepta cubrir la responsabilidad civil extracontractual desde el momento en que el vehículo quede bajo la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, cubriendo la movilización desde el sitio de su incautación hasta el sitio en que el vehículo sea depositado o guardado por la Entidad, así como durante cualquier movilización posterior por cambio de ubicación, con límite de $505.000.000 vehículo y $1.505.000.000 vigencia.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO Por medio de la presente cláusula y no obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, el asegurado podrá dar aviso de la ocurrencia del siniestro en un término de 155 días, siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo.

ANTICIPO DE INDEMNIZACION 81%. Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 81% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

ARBITRAMENTO O CLÁUSULA COMPROMISORIA El asegurado y la Compañía convienen en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza.

El Tribunal tendrá como sede la ciudad de suscripción del contrato y fallará en derecho. Los árbitros serán nombrados siguiendo el procedimiento que para tal fin la Ley 1563 de 2012 o en la norma que lo reemplace, haya estipulado.

En cualquier caso y momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora, especialmente en aquellos casos en que el asegurado efectúe el llamamiento en garantía en los términos del artículo 57 del C.P.C.

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA

Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía de Seguros indemnizará los daños ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser de propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia del mismo. En dicho evento y posterior a la pérdida, la prima se liquidará con base en las tasas contratadas. Sublímite 22% de la suma asegurable.

CLAUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES

Queda expresamente acordado y convenido, que la compañía acepta las condiciones básicas, técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancias entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas.

CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y LIMITACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS GARANTÍAS No obstante lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza, se establece que, en el caso de siniestro, la Aseguradora sólo podrá invocar la agravación del riesgo o el incumplimiento de garantías cuando exista relación de causalidad entre la agravación y/o el incumplimiento de una garantía y los hechos causantes del siniestro.

CLÁUSULA DE NO CONTROL

Esta póliza no será invalidada porel incumplimiento del asegurado de las condiciones y términos dela póliza, referente a cualquier bien mueble o inmueble sobre el cual el asegurado no ejerza control.

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES

Queda entendido, convenido y aceptado, que si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen cobertura, sobre aquellos que las excluyan. En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cuál es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella que determine el asegurado de acuerdo a sus conveniencias.

CONFIGURACIÓN DE SINIESTRO POR OCURRENCIA

Se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima . Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO La Compañía declara el conocimiento de los riesgos asegurados y por lo tanto deja constanciadel conocimiento de los hechos, circunstancias y en generalcondiciones de los mismos, sin perjuicio de la obligación que tienea su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de realizar visitas para inspeccionar los riesgos asegurados cuantas veces lo juzgue pertinente.

CONOCIMIENTO DE LA POLIZA POR LAS COASEGURADORAS

Cuando se asocien dos o más aseguradoras aplica esta cláusula. Las Compañías abajo firmantes las cuales actúan como coaseguradoras del presente amparo, conocen y aceptan las condiciones generales y particulares de la póliza y anexos suscritos por la Compañía líder.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de un siniestro que afecte la póliza y si la Compañía decide hacer nombramiento de ajustadores, el asegurado se reservará el derecho de aceptar o solicitar el cambio de los mismos en caso de que no fueren de su entera satisfacción, sin que para ello se requiera motivación alguna.

DESIGNACION DE BIENES

Los oferentes deben aceptar el título , nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registro o libros de comercio o contabilidad.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

ELIMINACION DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA

Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales del seguro, en virtud de la presente cláusula se eliminan todas las cláusulas de garantía, previstas para el mismo.

EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS Y/O TEMPORALES

Para efectos de la póliza, se considerarán cubiertos los hechos cometidos por empleados de firmas especializadas y /o temporales o provisionales, incluyendo la vigilancia especializada. No se ampara la responsabilidad civil profesional.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES

Queda entendido, convenido y aceptado que, si el tomador incurriese en errores, omisiones e inexactitudes imputables a él y al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del código de comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso, se liquidará la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

EXPERTICIO TÉCNICO

Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la Compañía y el Asegurado en cuanto a aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de peritos o expertos en la materia del siniestros, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio.

EXTENSION DE COBERTURA

Se considerarán terceros todos los aprendices que se encuentren en las instalaciones, predios o actividades desarrolladas por la entidad en desarrollo de las actividades académicas propias del programa de formación. El amparo de la presente póliza operará en exceso de la cobertura otorgada por los demás seguros que amparen a los aprendices . Sublímite 55% del valor asegurado.

GASTOS ADICIONALES

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados. La cobertura

se otorga de acuerdo con el sublímite único combinado abajo indicado.

GASTOS ADICIONALES PARA CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES.

La presente póliza ampara en exceso de la suma asegurada, los siguientes gastos: a) El costo de cualquier clase de caución que el Asegurado tenga que prestar; la aseguradora no se obliga, sin embargo, a otorgar dichas cauciones. b) Intereses de mora en beneficio del tercero afectado. Hasta el 100% del valor demostrado. La cobertura se otorga de acuerdo con el sublímite único combinado abajo indicado

GASTOS ADICIONALES PARA HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de abogados, consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc., para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100% de los gastos demostrados por el asegurado. La cobertura se otorga de acuerdo con el sublímite único combinado abajo indicado.

GASTOS PARA DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO.

No obstante loque se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la perdida. Sublímite 100% del valor demostrado y sin aplicación de deducible. La coberturase otorga de acuerdo con el sublímite único combinado abajo indicado.

GASTOS DE DEFENSA, CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES

La presente póliza ampara en exceso de la suma asegurada, los siguientes gastos:

Los honorarios de abogados y demás gastos que tenga que sufragar el Asegurado para la defensa de sus intereses ante cualquier autoridad judicial o administrativa, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.

En materia penal, se reconocerán los gastos de defensa del Asegurado o cualquiera de sus empleados, cuando sean procesados por delitos culposos o absueltos por delitos dolosos, que a su vez generen o puedan generar a su cargo la indemnización de perjuicios amparados por esta póliza.

Si el Asegurado y la Aseguradora llegan a un acuerdo sobre distribución de gastos de defensa, la Aseguradora pagará por adelantado los gastos de defensa asignados a la pérdida cubierta, siempre que el asegurado deba igualmente sufragarlos por anticipado.

El costo de cualquier clase de caución que el Asegurado tenga que prestar en los procesos de qué trata el literal anterior. La Aseguradora no se obliga, sin embargo, a otorgar dichas cauciones.

En los casos en los que por no haber condena u obligación de indemnizar en cabeza del Asegurado, sólo haya lugar al reconocimiento de gastos de defensa y /o cauciones judiciales bajo esta póliza, no habrá lugar a la aplicación de deducible.

Las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado y /o la Aseguradora, con la salvedad que, si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la Aseguradora sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Sublímite hasta el 100% de los gastos demostrados. La cobertura se otorga de acuerdo con el sublímite único combinado abajo indicado.

INDEMNIZACION POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL

No obstante las condiciones generales de la póliza, queda declarado y convenido que en caso de cualquier evento cubierto por la presente póliza, el pago se realizará con la declaración o manifestación de culpabilidad del asegurado por escrito, siempre y cuando su responsabilidad sea evidente.

LIMITACIÓN DE LA RETICENCIA

No obstante lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza, la aseguradora manifiesta que, cuando invoque la reticencia o inexactitud solo se referirá a hechos o circunstancias, que conocidas por la aseguradora la hubiere retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular otras condiciones. Para efectos de un siniestro, queda entendido y convenido que la reticencia solo se invocará cuando exista una vinculación causal entre hechos y las circunstancias no declarados, o declarados inexactamente y los que dieron origen al siniestro.

LIQUIDACIÓN A PRORRATA PARA PRORROGA DE LA VIGENCIA

Queda entendido y convenido que en caso de que el asegurado lo requiera, la aseguradora realizará la liquidación de la prima de la prórroga a prorrata y con las mismas tasas de la póliza inicial, siempre y cuando la siniestralidad de la póliza no sea superior al 60%. En caso que la siniestralidad supere dicho porcentaje, las partes podrán acordar de mutuo acuerdo los términos de prórroga del seguro.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS

Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestro amparado por este seguro, que afecte las coberturas de gastos médicos y pagos suplementarios, la compañía indemnizará la pérdida, sin aplicar ningún tipo de deducible sobre el valor de la misma.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El asegurado se reserva el derecho de solicitar a la compañía de seguros el pago de la indemnización mediante la reparación y /o reposición del bien o bienes afectados y/o mediante el giro de dinero a los contratistas y/o proveedores de bienes o servicios con los cuales EL ASEGURADO decida reemplazarlos. La compañía a petición escrita de la entidad asegurada, efectuará el pago de la indemnización hasta el monto de su responsabilidad.

PAGO DEL SINIESTRO SIN NECESIDAD DE FALLO FISCAL O PENAL

Queda entendido, convenido y aceptado, que la aseguradora indemnizará las pérdidas objeto de la respectiva cobertura, sin requerir fallo fiscal o penal.

RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL LÍMITE ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

Se entenderá restablecido automáticamente el valor asegurado por una sola vez, desde el momento del siniestro, que afecte la presente póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por la compañía. Dicho restablecimiento se efectuará con cobro de prima adicional.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA.

El presente contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por el asegurado en cualquier momento de su ejecución. La compañía por su parte podrá revocarlo dando aviso por escrito con 140 días de anticipación, y en menor tiempo en el evento contemplado en el artículo 22 de la Ley 35 de 1993. En caso de revocación por parte de la aseguradora, esta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro. En caso de que sea revocado por el asegurado, el importe de la prima devengada y el de la devolución, se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. De igual manera, la compañía se obliga a avisar su decisión de no renovar o prorrogar éste contrato de seguros con 140 días de anticipación, mediante comunicación escrita dirigida al asegurado.

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA

El oferente debe contemplar que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá al Asegurado, o los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente. La compañía podrá, previo común acuerdo con la Entidad asegurada, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

SERVICIO DE ATENCIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA DE EVENTOS QUE PUEDAN AFECTAR LA COBERTURA LAS 24 HORAS DEL DÍA.

Queda entendido, convenido y aceptado que la aseguradora pondrá a disposición de la Entidad el servicio de atención y asesoría jurídica de eventos que puedan afectar la cobertura, las 24 horas del día.

SOLUCION DE CONFLICTOS. Los conflictos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación.

SUBLÍMITE ÚNICO COMBINADO PARA LAS CLAUSULAS QUE AMPARAN GASTOS ADICIONALES

Queda entendido, convenido y aceptado, que para las cláusulas que amparan gastos adicionales se establece un límite único combinado de $1.505.000.000 evento/ $3.050.000.000 vigencia, a primera pérdida absoluta.

VARIACION DEL RIESGO

La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancialmente, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado avisar de ellas por escrito a la

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

compañía dentro de los 155 días contados a partir del inicio de estas modificaciones, si estos contribuyen agravación de los riesgos.

6. DEDUCIBLES

a)PARQUEADEROS 1.9% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 0,9 SMMLV .

b)GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLE.

c) EVENTOS EN CARRETERAS Y VIAS FERREAS 20% DE LA PERDIDA MÍNIMO 35 SMMLV.

d)EVENTOS NO OCURRIDOS EN CARRETERAS Y VIAS FERREAS 20% DE LA PERDIDA MÍNIMO 10 SMMLV

7. AMPAROS ADICIONALES

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE AMIT, HMACC, Terrorismo y Sabotaje. Sublímite 2,5% DEL LÍMITE ASEGURADO DEL LÍMITE ASEGURADO POR VIGENCIA

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA. Sublimite $20.000.000 Evento Vigencia

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

AA 13164750

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 1 8 5 4

MIL OCHOCIENTOS CUATRO ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL .....

FECHA DE OTORGAMIENTO: JUNIO ---

VEINTE (20) ----------

DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003) ----------

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL ----------

PODERANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ----

APODERADO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA ----------

* * * * * * *

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la **NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, cuyo Notario Titular es MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA**, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----

JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.344.303 expedida en Bogotá, manifestó: ----------

PRIMERO: CALIDADES.

Que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de Representante Legal de **"MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."**, sociedad con domicilio principal en Bogotá, inicialmente constituída mediante escritura pública número cuatrocientos veintiocho (#428) del veintidós (22) de Junio de mil novecientos sesenta (1.960) otorgada en la Notaría Segunda (2a) del Círculo de Santa Marta, bajo la denominación de "COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A." con domicilio en la ciudad de Santa Marta. Posteriormente, mediante escritura pública número tres mil veinticuatro (#3.024) del diecisiete (17) de Julio de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) otorgada en la Notaría Novena (9a) del Círculo de Bogotá cambió su razón social por "SEGUROS CARIBE S.A." y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá. Después, mediante escritura pública número seis mil ciento treinta y

ocho (#6.138) del diez (10) de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) otorgada en la Notaría Cuarta (4a) del Círculo de Bogotá cambió su razón social por la actual: "**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**", registrada con matrícula mercantil número 00018388, según acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Bancaria que, en copia debidamente autenticada, anexa para su protocolización, ---------

SEGUNDO: OTORGAMIENTO DE PODER.

Que obrando en la calidad indicada confiere **PODER GENERAL** al Abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional número 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: ----------

a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. ----------

b) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisorio de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial, sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etc., absuelva interrogatorios de parte, confiese, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, etc., quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal de Representante Legal de la

---

AA 13164749

sociedad quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, así mismo el apoderado queda facultado para confesar. ----------

c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, represente a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA .S.A., ante los jueces civiles de todo el País y pueda transigir o intervenir en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil o la Ley 640 de 2001, quedando entendido que el apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se entiende a las autoridades de conciliación que realice ante cualquier autoridad jurisdiccional, centros de conciliación o procuradores judiciales, conforme lo tiene previsto la Ley 446 de 1.998, el Código de Procedimiento Civil, Ley 123 de 1991 y la Ley 640 de 2001. ----------

d) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, represente a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional. ----------

e) Así mismo comprende facultad para designar en nombre de la sociedad de MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., los árbitros que se requieran en virtud del Tribunal de Arbitramiento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias. --------

HASTA AQUÍ LA MINUTA

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Se advirtió al otorgante: ----------

1.- Que las declaraciones emitidas por él deben obedecer a la verdad. .....

2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. .....

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

3.- Que la Notaría se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del otorgante que no se expresó en este documento. ----------

* * * * * * *

LEIDO el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. ----------

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCIÓN 4.105 DE 2.002): $31.650

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: AA 13164750 ---

AA 13164749

JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA

C.C. # 75 36[illegible]

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)

DEL CIRCULO DE BOGOTA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 134 del 17 de febrero de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

C E R T I F I C A:

RAZON SOCIAL: "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."
Sigla: "MAPFRE SEGUROS"

NATURALEZA JURIDICA: Entidad Aseguradora, compañía de seguros generales, constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CONSTITUCION: Escritura Pública No. 428 del 22 de junio de 1960 otorgada en la Notaría 2a. de Santa Marta., bajo la denominación de COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

REFORMAS:

Mediante Escritura Pública No. 3024 del 17 julio de 1969 otorgada en la Notaría 9a. Bogotá D E : cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Mediante Escritura Pública No. 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4a. de Santa Fe de Bogotá D.C.: cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Mediante Escritura Pública No. 2411 del 9 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de Santa Fe de Bogotá D.C.: cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Presidente Ejecutivo. Corresponde a la Junta Directiva designar al Presidente Ejecutivo y a los representantes legales que considere conveniente y a una persona que lleve la representación legal de la compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. (E. P. No. 6138 de 1995).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad las siguientes personas, a partir de la fecha de posesión:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
JOSE MANUEL INCHAUSTI PEREZ	295900	PRESIDENTE EJECUTIVO (Posesionado el 14 de abril de 2000)
RAFAEL ISIDRO GALEANO MARTIN	19142773	REPRESENTANTE LEGAL (Posesionado el 18 de diciembre de 1998)
SANTIAGO PARRILLA MASSO	281243	REPRESENTANTE LEGAL (Posesionado el 1 de diciembre de 1998)
JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA	19491370	REPRESENTANTE LEGAL (Posesionado el 10 de febrero de 1999)
JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA	79344303	REPRESENTANTE LEGAL (Posesionado el 14 de agosto de 2001)
RAUL FERNANDEZ MASEDA	301809	REPRESENTANTE LEGAL (Posesionado el 15 de junio de 2000)
GERARDO OSPINA CASTRO	17149733	REPRESENTANTE LEGAL (Posesionado el 1 de agosto de 2002)

Continuación del certificado de existencia y representación legal de MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

ZULMA CRISTINA SUAREZ OLARTE 52420387 REPRESENTANTE LEGAL
PARA SUNTOS JUDICIALES
(Posesionada el 20 de agosto de 2002)

RAMOS AUTORIZADOS:

Mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación y casco, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo.

Mediante Resolución No. 59 del 12 enero de 1993: grupo educativo.

Mediante Resolución 1394 del 7 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
Mediante Resolución No. 0551 del 1 de junio de 2001: agrícola.

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2003

LUIS FERNANDO LOPEZ GARAVITO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 20 del 18 de febrero de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

336

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A PODRA UTILIZAR LA SIGLA MAPFRE SEGUROS.
N.I.T. : 891700037-9
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00018388

CERTIFICA :

AGENCIA: BOGOTA D.C. (9).

CERTIFICA :

QUE POR E. P. NO. 5.176 DE LA NOTARIA 4A. DE BOGOTA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.987, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1.987 BAJO EL -- NO. 7959 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZO DOCUEMNTO MEIDANTE EL CUAL SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIU - DAD DE IBAGUE.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 6138 DE LA NOTARIA 4A. DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1.995, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1.995 BAJO EL NO. 516.184 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : " SEGUROS CARIBE S.A. ", POR EL DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P NO. 2411 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 1999, ACLARADA POR E.P. NO. 2558 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1999 AMBAS DE LA NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., INSCRITAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 705363 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. POR EL DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S .A ., PODRA UTILIZAR LA SIGLA MAPFRE SEGUROS.

CERTIFICA :

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0428	22-VI-1.960	2. STA. MARTA	5-VIII-1.969 - 40907
3024	17-VII-1.969	9 BTA.	5-VIII-1.969 - 40909
0756	20-II-1.974	4 BTA.	22-II-1.974 - 15806
4680	12-VIII-1.975	4 BTA.	19-IX-1.979 - 29968
4694	3-VIII-1.979	4 BTA.	2-X 1.979 - 75502
1975	20-IV-1.981	4 BTA.	11-VI-1.981 -101540
1887	10-V-1.983	4 BTA.	17-VI-1.983 -134704
999	16-III 1987	4 BTA.	30-IV-1.984 - 150825
2968	9-VI- 1987	4 BTA.	26-VI-1.987 -214013
3747	22-VI- 1989	4 BTA.	13-VI-1.989 -269771

1164	25-V - 1990	4 BTA.	13-VI-1.990	-296874
4662	23-VII-1990	4 BTA.	6-IX- 1.990	-303968
8411	6-XII- 1990	4 BTA.	6-II- 1.991	-316968
4247	28- VI-1991	4 BTA.	26-VII-1.991	334112
0702	4-II -1992	4 BTA.	19-II -1.992	-356314
4540	5-VI -1992	4 BTA.	9-VII -1.992	-370942
8677	1- X -1992	4 STAFE BTA	13- X -1.992	-381999
4589	5-VIII -1993	4 STAFE BTA	11-VIII-1.993	-415749
7795	24- XII-1993	4 STAFE BTA	29- XII-1.993	-432399
938	1- III-1994	4 STAFE BTA	16- III-1.994	-441110
4422	22-VIII-1994	4 STAFE BTA	1- IX -1.994	-461225
5811	2- XI-1994	4 STAFE BTA	8- XI -1.994	-469378
7011	29- XII-1994	4 STAFE BTA	5- I -1.995	-476442
3352	24- VI-1995	4 STAFE BTA	11-VII -1.995	-500090
6138	10-XI-1.995	4A. STAFE BTA	16-XI-1.995	NO.516.184
3839	9-IV--1.996	4A. STAFE BTA	12-IV-1.996	NO.533.998

0004145	1998/10/14	00035	BOGOTA D.C.	00653782	1998/10/21
0002433	1999/11/09	00035	BOGOTA D.C.	00705363	1999/11/26
0001374	2000/07/25	00035	BOGOTA D.C.	00739958	2000/08/08
0000739	2001/04/11	00035	BOGOTA D.C.	00774179	2001/04/25
0002904	1997/09/23	00035	BOGOTA D.C.	00604413	1997/09/30
0001302	1999/06/22	00035	BOGOTA D.C.	00685341	1999/06/23
0000633	2000/03/31	00035	BOGOTA D.C.	00723737	2000/04/07
	2000/05/23	10000	BOGOTA D.C.	00733199	2000/06/15
0000001	2000/07/13	10000	BOGOTA D.C.	00742074	2000/08/24

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORICEN A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS, SIEMPRE A PETICION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :$65,000,000,000.00000
NO. DE ACCIONES:1,625,000,000.00
VALOR NOMINAL :$40.00000

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$47,546,184,880.00000
NO. DE ACCIONES:1,188,654,622.00
VALOR NOMINAL :$40.00000

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :$47,546,184,880.00000
NO. DE ACCIONES:1,188,654,622.00
VALOR NOMINAL :$40.00000

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000116 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE MARZO DE 2001 , INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00785331 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
BLANCO MARTINEZ RICARDO	P.VISA00037695926

01 * 3 0 9 3 0 8 7 9 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

21 DE MAYO DE 2003 HORA 11:11:23

01C06052106803PFG0226 HOJA : 002

* *

SEGUNDO RENGLON
INCHAUSTI PEREZ JOSE MANUEL C.E.00000295900
QUE POR ACTA NO. 0000116 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE MARZO DE 2001 , INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00796210 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON
NUÑEZ TOVAR ANTONIO P.VISA006945182-X
QUE POR ACTA NO. 0000116 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE MARZO DE 2001 , INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00785331 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON
JANARIZ LASHERAS JULIAN C.E.00015779622
QUINTO RENGLON
ROMERO GAITAN JUAN FRANCISCO JAVIER C.C.00019079973

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000116 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE MARZO DE 2001 , INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00785331 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON
BOTERO MORALES BERNARDO C.C.00017067060
SEGUNDO RENGLON
CALLE MORENO PATRICIA C.C.00039690579
TERCER RENGLON
HELO KATTAH LUIS SALOMON C.C.00019063218
CUARTO RENGLON
PARRILLA MASSO SANTIAGO C.E.00000281243
QUINTO RENGLON
FERNANDEZ MASEDA RAUL C.E.00000301809

Esta copia coincide con el ORIGINAL que se presentó para su cotejo 21 JUN. 2003 MARIA ANGELA ... NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1131 DEL 04 DE JUNIO DE 2001 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO. 7044 DEL LIBRO V, JOSE MANUEL INCHAUSTI PEREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERAIA NO. 295.900 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR ALEJANDRO MELO GALINDO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.502.126 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA CELEBRAR A NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN RAZON A LAS INDEMNIZACIONES POR PERDIDAS TOTALES REALIZADAS POR LA ASEGURADORA. EL SEÑOR ALEJANDRO MELO GALINDO, QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE

TRANSITO DE TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2400 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NO. 7952 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344. 303 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A RICARDO BLANCO MANCHOLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.132.284 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION D MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. ,REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS :A) SUSCRIBA Y PRESENTE ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES , LAS SIGUIENTES DECLARACIONES : DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS ,DECLARACION DE VENTA , DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE ,DECLARACION DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL ; DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL(AUTOAVALUO) Y DECLARACION DE IMPUESTOS DE VEHICULOS 2) DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES. 3) ACEPTE ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA MENCIONADA ENTIDAD A MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, Y SOLICITE LA REDUCCION DE LAS MISMAS. EN LAS FACULTADES ANTES SEÑALADAS SE INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS , IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPSITO ANTES SELÑALADO.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 2459 DE LA NOTARIA 35 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1999, INSCRITO EL 01 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 6086 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOSE MANUEL INCHAUSTI PEREZ IDENTIFICADO CON C.C. 295.900 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTES SEGUROS CARIBE S. A. CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR DIEGO RICARDO ROMERO FALLA IDENTIFICADO CON C.C. 79.508.286 DE BOGOTA. PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. EL SEÑOR ROMERO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0876 DEL 30 DE ABRIL DE 1999 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 13 DE MAYO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00005755 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR URIEL VARGAS SEGURA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.292.070 EXPEDIDA EN BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ANTES SEGUROS CARIBE S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE

ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER GENERAL AL SEÑOR DIEGO RICARDO ROMERO FALLA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.508.286 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA: A).- SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. B).- OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 1020 DE LA NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE JUNIO DE 2000, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NO. 6405 DEL LIBRO V, JOSE ALEJANDRO CARDENAS CAMPO IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 79.462.081 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR RICARDO BLANCO MANCHOLA, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 79. 132. 284 DE BOGOTA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) SUSCRIBA Y PRESENTE ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES, LAS SIGUIENTES DECLARACIONES. DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS; DECLARACION DE VENTA, DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE; DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL; DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL (AUTOAVALUO) Y DECLARACION DE IMPUESTO DE VEHICULOS 2) DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES EN LAS FACULTADES ANTES SEÑALADAS SE INCLUYE LA DE FIRMAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1850 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2001 LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DEL BOGOTA, D.C , INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 7215 DEL LIBRO V, JOSE FERNDANDO ZARTA ARISABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA PRIMERO : CONFIERE PODER GENERAL A ESMERALDA MALAGON MEOLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 32.755. 752 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA PARA QUE EN DESARROLLO DE SU TRABAJO COMO GERENTE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD CELEBRE O EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE

DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALESQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL ; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA ; E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS PARA QUE ESTOS ULTIMOS INSTAUREN LAS DEMANDAS JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR, EN EJERCICIO DE LA SUBROGACION LEGAL PREVISTA EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DEL COMERCIO. H. SOLICITAR ANTE LA COMPAÑIA DE SEGUROS Y/O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LOS INDEMNIZADO POR LA ASEGURADORA, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. I. OTORGAR PODERES CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES ANTES LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y/ O TERCEROS PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA ASEGURADORA, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1851 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NO. 7216 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL SEÑOR JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ROCIO DEL PILAR MARROQUIN GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 20.723.602 EXPEDIDA EN LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA), PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD

ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E) OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F9 LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO (SIC) PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A CIENTO SETENTA Y CINCO (175) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G) SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. H) OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I) CELEBRAR EN NOMBRE DELA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2357 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NO. 7304 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A ., CONFIERE PODER ESPECIAL A ZURMA CRISTINA DUAREZ OLARTE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.420.387 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA CELEBRAR A NOMBRE DE LA ASEGURADORA LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LA

REFERIDA SOCIEDA EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURGO (SIC), QUE HAN SIDO RECUPERADOS. H. OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I. CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S . A . , EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR APODERADOS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2358 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO. 7305 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A ., CONFIERE PODER GENERAL A INDRA DEVI YANG PULIDO ZAMORANO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.085.708 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. : A. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDA EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURGO (SIC), QUE HAN SIDO RECUPERADOS. H. OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I. CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S . A . , EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0305 DEL 11 DE FEBRERO DE 2002 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2002, BAJO EL NO. 7490 DEL LIBRO V, FUE FERNANDO GARTA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A., CONFIRIO PODER ESPECIAL A LUZ PIEDAD DEL SOCORRO CACERES GARCIA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.901.789 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., CON TARJETA PROFESIONAL NO. 74.025 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, PARA CELEBRAR A NOMBRE DE LA ASEGURADORA LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDA (SIC) EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE (SIC) SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO (SIC) PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. H. OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I. CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUE FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2085 DEL 28 DE AGOSTO DE 2002 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO. 7898 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL A ALEXANDRA RIVERA CRUZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.849.134 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE EN DESARROLLO DE

TRABAJO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. LA APODERADA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS, PARA QUE ESTOS ULTIMOS INSTAUREN LAS DEMANDAS JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR EN EJERCICIO DE LA SUBROGACION LEGAL PREVISTA EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. H. SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS Y/OI TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA ASEGURADORA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DE CODICIO DE COMERCIO. I. OTORGAR PODERES A ABOGADOS CON EL PROPOSITO DE QUE ESTOS ULTIMOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES ANTE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y/O TERCEROS PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA ASEGURADORA, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DE CODIGO DEL COMERCIO. EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REANUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2270 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO. 7953 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.383 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA

SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A ., CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR JOSE LUIS CAÑAS BUENO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.795.246 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA CELEBRA A NOMBRE DE LA ASEGURADORA LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; D. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. F. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. H. OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I. CELEBRAR EN NOMBRE DE L A ASEGURADORA LA VENTA DE LOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3005 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2002 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO. 8068 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.344.701 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR RICARDO BLANCO MANCHOLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.132.234 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE REALICE LOS SIGUIENTES : A. SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES O MUNICIPALES, LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: - DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS - DECLARACION DE VENTA - DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE - DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL - DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL (AUTOAVALUO) - DECLARACION DE IMPUESTO DE VEHICULOS. B. DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES. C. ACEPTAR ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA MENCIONADA ENTIDAD A MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SOLICITE LA REDUCCION DE LAS MISMAS. EN LAS FACULTADES ANTES SEÑALADAS SE INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. D. INTERPONER LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES, CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES, RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES Y DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACION DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES UAE. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES ASI COMO LLEVAR A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES NECESARIAS HASTA SU FALLO ULTIMO, QUE FAVOREZCAN LOS INTERESES DE MAPRHE SEGUROS TALES COMO NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSAR O PROMETER, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, DENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3162 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2002 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., INSCRITA BAJO EL NO. 8147 DEL LIBRO V, JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 344. 303 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR JOSE ALEXANDER CARDONA BEDOYA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 80.235.520 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS - A. ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA ASEGURADORA RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. EN DESARROLLO DE DICHA FACULTAD PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LOS CONTRATOS DE SEGURO A QUE HAYA LUGAR. B. REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR. C. OTORGAR EN

NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. D. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. E. NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE. G. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. H. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. I. OTORGAR PODERES ESPECIALES A PERSONAS DETERMINADAS CON EL PROPOSITO QUE ESTOS ULTIMOS SOLICITEN Y OBTENGAN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA ENTREGA DE LOS VEHICULOS INDEMNIZADOS POR HURTO, QUE HAN SIDO RECUPERADOS. J. CELEBRAR EN NOMBRE DE LA ASEGURADORA LA VENTA DE AUTOMOTORES PROPIEDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION PREVISTO EN EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHA FACULTAD INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LOS TRASPASOS DE LOS VEHICULOS Y DEMAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA PERFECCIONAR LA VENTA DE LOS REFERIDOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALESQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL Y ENTIDADES DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000076 DEL 31 DE MARZO DE 199[illegible], INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993 BAJO EL NUMERO 00420851 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
ERNST & YOUNG LTDA	N.I.T.08600368841

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993 BAJO EL NUMERO 00420848 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
FLOREZ GRANADOS MARIO VICENTE	C.C.00017193404

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE ABRIL DE 2000, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00728711 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
FONSECA MEDINA LUIS FERNANDO	C.C.00079260936
SEGUNDO SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
ALONSO GOMEZ JOSE FRANCISCO	C.C.00079414637

01

* 3 0 9 3 0 8 8 5 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

21 DE MAYO DE 2003 HORA 11:11:26

01C06052106803PFG0226 HOJA : 008

* *

CERTIFICA :

QUE POR RESOLUCION NO. 3494 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1.989 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1.989 BAJO EL NO. 279.106 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO LA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR LA SUMA DE $750.000.000 SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS.- A LA SOCIEDAD.-

CERTIFICA:

QUE POR NOTA DE CESION DEL 2 DE ENERO DE 1.992, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 1.992, BAJO EL NO. 368.056 DEL LIBRO IX, SE NOMBRO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS DE LA COMPAÑIA A: "SOCIEDAD FIDUCIARIA EXTEBANDES S.A. FIDUBANDES S.A."

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO 2094 DEL 5 DE JUNIO DE 1.992 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 1.992 BAJO EL NO. 369.103 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZA UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR VALOR DE $3.000.000.162.-

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 2.559 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1.994 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1.994, BAJO EL NO. 471949 DEL LIBRO IX, POR LA CUAL SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

CERTIFICA:

QUE POR EXTRACTO DE ACTA NO. 83 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SEGUROS CARIBE S.A. DEL 9 DE AGOSTO DE 1.994, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 1.995 BAJO EL NO. 482.873 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO:
REPRESENTANTE LEGAL
DE LOS TENEDORES DE BONOS: FIDUBANDES.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 0687 DEL 31 DE MARZO DE 1.995 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 1.995 BAJO EL NO. 492.664 DEL LIBRO IX, Y RESOLUCION NO. 0752 DEL 10 DE ABRIL DE 1.995, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 1.995 BAJO EL NO. 492.665 DEL LIBRO IX, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION NO 0687 DEL 31 DE MARZO DE 1.995, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR $6.044.792.400,00.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.85 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SEGUROS CARIBE S.A. DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1.994, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 1.995 BAJO EL NO.502.687 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO:
REPRESENTANTE LEGAL
DE LOS TENEDORES DE BONOS: FIDUBANDES.

CERTIFICA :

QUE PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 01 DE FEBRERO DE 2002 INSCRITA EL 21 DE FEBRERO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00815878 DEL LIBRO IX, SE

REPORTO LA(S) PAGINA(S) WEB O SITIO(S) DE INTERNET:
- WWW.MAPFRE.COM.CO

CERTIFICA :
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 NO. 74-36 PSO 6
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 NO. 74-36 PSO. 6
MUNICIPIO . BOGOTA D.C.
E-MAIL : mapfre@impsat.net.co

CERTIFICA :
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002 , INSCRITO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00853585 DEL LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A PODRA UTILIZAR LA SIGLA MAPFRE SEGUROS., RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- CREDIMAPFRE S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002 , INSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00854214 DEL LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A PODRA UTILIZAR LA SIGLA MAPFRE SEGUROS., RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- GESTIMAP S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE FEBRERO DE 1998 , INSCRITO EL 24 DE FEBRERO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00623862 DEL LIBRO IX , COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- MAPFRE INTERNACIONAL S.A
DOMICILIO : (FUERA DEL PAIS)
QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :
QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

Fecha expedición: 06/08/2021 05:01:11 pm

Recibo No. 8162367, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219WTEIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA: MAPFRE SEGUROS
NIT NRO :891700037 - 9
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
WEB: www.mapfre.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ccarmarg@mapfre.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CRA. 80N No. 6 71
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: njudiciales@mapfre.com.co
MATRICULA NRO :40377 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

DICHA SOCIEDAD HA SIDO REFORMADA ADEMAS POR LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 4680 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1975, NOTARIA CUARTA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20503 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORICEN A LAS COMPANIAS DE SEGUROS, SIEMPRE A PETICION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.
PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

Recibo No. 8162367, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219WTEIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE ESTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Recibo No. 8162367, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219WTEIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

Recibo No. 8162367, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219WTEIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

Recibo No. 8162367, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219WTEIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
L) OTORGAR ÉN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTANCION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JÚDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENFAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOSO TERCEROS.
J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA,

Recibo No. 8162367, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219WTEIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
l) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LACOMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.
M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA

Embargo de:ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO - ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO - ALEXANDER HENAO CHAMORRO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1350 del 11 de septiembre de 2020
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de septiembre de 2020 No. 927 del libro VIII

Embargo de:LUZ PATRICIA UPEGUI OSORIO/SEBASTIAN DIAZ UPEGUI/KATHERINE DIAZ UPEGUI/CATALINA DIAZ UPEGUI
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.339 del 10 de diciembre de 2020
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Palmira
Inscripción: 01 de junio de 2021 No. 775 del libro VIII

CERTIFICA

Demanda de:LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.625 del 13 de marzo de 2020
Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2020 No. 812 del libro VIII

Recibo No. 8162367, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219WTEIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO/ ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO/ALEXANDER HENAO CHAMORRO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.391 del 12 de marzo de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 15 de marzo de 2021 No. 332 del libro VIII

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	40377-2
Fecha de matricula:	25 de marzo de 1987
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	21 de abril de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CRA. 80 No. 6 71
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Fecha expedición: 06/08/2021 05:01:11 pm

Recibo No. 8162367, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219WTEIH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los

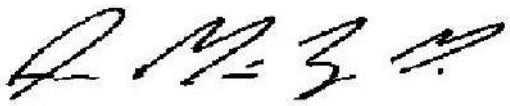

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431

REPUBLICA DE COLOMBIA

304816 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 — Tarjeta No.

26/08/1986 — Fecha de Expedicion

16/06/1986 — Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO

HERRERA AVILA

19395114 — Cedula

VALLE — Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD — Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Fecha expedición: 05/05/2021 11:19:08 am

Recibo No. 8071495, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA: MAPFRE SEGUROS
NIT NRO :891700037 - 9
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
WEB: www.mapfre.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ccarmarg@mapfre.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CRA. 80N No. 6 71
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: njudiciales@mapfre.com.co
MATRICULA NRO :40377 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

DICHA SOCIEDAD HA SIDO REFORMADA ADEMAS POR LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 4680 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1975, NOTARIA CUARTA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20503 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORICEN A LAS COMPANIAS DE SEGUROS, SIEMPRE A PETICION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.
PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

Recibo No. 8071495, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE ESTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Recibo No. 8071495, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

Recibo No. 8071495, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

Recibo No. 8071495, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
L) OTORGAR ÉN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTANCION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JÚDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENFAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOSO TERCEROS.
J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA,

Recibo No. 8071495, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
l) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LACOMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.
M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA

Embargo de:ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO - ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO - ALEXANDER HENAO CHAMORRO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1350 del 11 de septiembre de 2020
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de septiembre de 2020 No. 927 del libro VIII

CERTIFICA

Demanda de:LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.625 del 13 de marzo de 2020
Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2020 No. 812 del libro VIII

Demanda de:ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO/ ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO/ALEXANDER HENAO CHAMORRO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.391 del 12 de marzo de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 15 de marzo de 2021 No. 332 del libro VIII

Recibo No. 8071495, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	40377-2
Fecha de matricula:	25 de marzo de 1987
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	21 de abril de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CRA. 80 No. 6 71
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 05 días del mes de mayo del año 2021 hora: 11:19:08 AM

Fecha expedición: 05/05/2021 11:19:08 am

Recibo No. 8071495, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821W5LBDT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

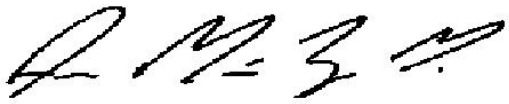

316
315

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE BUENAVENTURA - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 21 MAY 2019
FOLIOS: 12 Folios
HORA: 9:00 am
FIRMA:

Buenaventura (Valle), mayo de 2019

Señor
JUEZ ~~SEGUNDO~~ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

Radicado número: 76-109-33-33-001-2018-00176-00
Demandante: Instituto Nacional De Vías (INVIAS)
Demandado: Distrito de Buenaventura –Gestión y Administración Financiera.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VAN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 80.067.153 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No 164.054 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con poder conferido por el Dr. ALVARO GUTIERREZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.597.457 de Bogotá, tercer suplente del representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, en calidad de vinculada, procedo a dar respuesta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto, la norma existe.
2. Es cierto, la norma existe.
3. No me consta, debe probarse. No me consta que las cédulas catastrales que se enlistan sean bienes de uso público. Tal como lo indica el demandante en los dos hechos anteriores, la ley solo considera bienes de uso público las playas, los terrenos de baja mar y las aguas marítimas, pero no las zonas adyacentes. Conforme a esto, si las cédulas catastrales indicadas hacen referencia a terrenos ubicado en la zona adyacente serán bienes de carácter fiscal. Por otra parte, no es cierto que el inmueble con cedula catastral 01-01-0001-0090-000 "muelle embarcadero" objeto de esta demanda haya sido entregado en concesión a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.
4. No es cierto. No todos los bienes concesionados a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura son bienes de uso público. A través del Contrato 009 de 1994, se concesionaron bienes de uso público y bienes fiscales.
5. Es cierto.
6. Es cierto.

7. No me consta.
8. No me consta. En todo caso, en el parte citado por el demandante no se indica que los bienes transferidos por el Ministerio de Transporte al Invias sean bienes de uso público, esta última es una afirmación incorrecta del demandante.
9. No me consta que las resoluciones citadas y el oficio hagan referencia a bienes ubicados en el área concesionada a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura
10. Es cierto.
11. Es cierto, pero aclaro la Ley citada no es aplicable al Distrito de Buenaventura.
12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. Es cierto.
15. Es cierto.
16. No es un hecho. Es una interpretación errónea que hace el demandante sobre las reglas en materia tributaria del Distrito de Buenaventura
17. No me consta.
18. No me consta.
19. No me consta.
20. No me consta.
21. No me consta.
22. No me consta. Por otra parte, no es cierto que el inmueble descrito sea un bien de uso público. Aclaramos que el inmueble con cedula catastral 01-01-0001-0090-000 "muelle embarcadero" objeto de esta demanda no fue entregado en concesión a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., por eso no entendemos su vinculación.
23. No me consta
24. No me consta.
25. No es un hecho. Es una interpretación errónea que hace el demandante sobre la naturaleza de los bienes en concesión.
26. Es cierto.
27. Es cierto.
28. No es un hecho, es una afirmación del demandante.
29. No me consta, debe probarse.

EXCEPCIONES

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente a la demanda presentada por el INVIAS, se procede a presentar las siguientes excepciones:

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado "la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es **sujeto de la relación jurídica sustancial**, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"[1] (énfasis agregado).

En la presente demanda, aun cuando el demandante no es claro, se puede inferir que se encuentran en discusión dos relaciones jurídicas, la primera de ellas derivada del ejercicio del derecho de petición presentado por parte de INVIAS ante la Dirección de Administración y Gestión Financiera del Distrito de Buenaventura; la segunda una relación jurídica de carácter tributario entre el INVIAS y el Distrito de Buenaventura.

De las anteriores relaciones se controvierte la legalidad de los siguientes actos:

Relación jurídica	Partes de la relación jurídica	Actos controvertidos
Derivada del derecho de petición	INVIAS - Distrito de Buenaventura (Dirección de Administración y Gestión Financiera del)	1. Respuesta al derecho de petición. 2. El acto presunto que negó los recursos presentados.
Relación jurídico-tributaria	INVIAS - Distrito de Buenaventura (Dirección de Administración y Gestión Financiera del)	1. Factura N° 0321-.1.54.-1502-2018 2. Resolución N° 0321-54-0037-2018 por medio de la cual se niega recurso de reconsideración.

Como se evidencia la Sociedad Portuaria de Buenaventura no es parte de las relaciones jurídicas controvertidas, ni se relaciona en forma alguna con las pretensiones del proceso puesto que, no expidió los actos administrativos cuya legalidad se discute y, por lo tanto, no vulneró los derechos del demandante. Así, tampoco es responsable de restablecer ningún derecho en cabeza del INVIAS.

Por otro lado, el predio objeto de cobro del impuesto predial por parte del Distrito de Buenaventura no hace parte de los bienes entregados en concesión a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E) Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP)

Por lo tanto, se solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

2. Falta de Agotamiento de requisito de procedibilidad.

Propongo esta excepción, con relación a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de los actos administrativos relacionados con el derecho de petición pues, frente a estos actos administrativos el demandante no se encuentra eximido de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que no tienen la naturaleza de conflicto tributario, tal como lo alega la parte actora.

En ese sentido, el acto que deniega una petición de carácter subjetivo (en este caso un registro) no constituye una controversia fiscal en sentido estricto pues no se controvierte un acto ejecutorio, sino una declaración de la administración.

En otras palabras, en la presente demanda se pretende que se declare la nulidad de un acto denegatorio y un acto administrativo presunto con los que concluyó un procedimiento administrativo ordinario en el que se le negó al INVIAS una solicitud y frente a los cuales no se puede argumentar naturaleza de controversia tributaria, como si sucede con la resolución de facturación No. 0321.1.54-1502-2018 correspondiente al impuesto predial unificado del predio identificado con la cedula catastral 01-01-0001-0090-000 y matricula inmobiliaria 372-20445 y la resolución No. 0321-54-0037-2018, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto por el INVIAS.

Por lo tanto, el demandante incurrió en un error procedimental al considerar que la acumulación de pretensiones le eximía de agotar el requisito de procedibilidad con relación a los actos ciertos y presuntos por medio de los cuales, el Municipio negó su petición.

3. Frente a las pretensiones.

En primer lugar, es importante señalar que, en la demanda el actor no es claro frente a restablecimiento del derecho que pretende, en caso de que, los actos por los cuales se resolvió el derecho de petición sean declarados nulos.

Al respecto es importante tener en cuenta que la declaratoria de nulidad no puede suponer la concesión de lo pretendido en el derecho de petición, cuando dichas pretensiones no se solicitaron de manera expresa en la demanda, pues el Juzgado incurriría en una decisión *ultra petita*. Esta falta de claridad hace suponer que, con relación al derecho de petición, la pretensión de la parte actora es de nulidad simple.

Por otro lado, consideramos que, el Distrito de Buenaventura por facultad legal es el competente para establecer los elementos del impuesto predial unificado en su jurisdicción, conforme al Acuerdo 17 de diciembre 15 de 2017, por medio del cual se

adoptó un nuevo estatuto tributario para el Distrito Especial Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

Así, tanto la factura de cobro de predial, como los demás actos demandados, son acordes al Estatuto Tributario Distrital, según el cual los **bienes fiscales** están gravados con el impuesto predial y el sujeto pasivo es la entidad estatal propietaria del mismo.

En ese orden de ideas, carece de relevancia la discusión planteada por el INVIAS frente a los sujetos pasivos del impuesto predial de bienes de uso público, toda vez que el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 372-20445 "muelle embarcadero" es, por fuera de toda discusión, un bien fiscal, ya que no corresponde a terrenos de línea de playa, bajamar o aguas marítimas.

Finalmente, es preciso señalar que el Predio denominado MUELLE ANTIGUA RAMPA EMBARCADERO, Cedula catastral No. 010100010090000 y matricula inmobiliaria 372-20445, objeto de cobro el impuesto predial unificado por parte del Distrito de Buenaventura no hace parte del área concesionada entregada a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura mediante contrato de concesión 009 de 1994.

SOLICITUD

PRIMERA: Que se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

SEGUNDA: Que se rechace la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

TERCERA: Subsidiariamente, que se denieguen las pretensiones por la legalidad de los actos administrativos atacados.

PRUEBAS

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A

321
320

NOTIFICACIONES

La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. a través de su Representante legal y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida Portuaria, Edificio Administración de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., de esta ciudad.

Correo electrónico: notificacionesjuridico@sprbun.com

En el término legal, señor juez, respondo a la demanda presentada por el demandante, como apoderado judicial de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

Respetuosamente

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VAN
CC No 80.067.153
TP No 164.054 del Consejo Superior de la Judicatura

CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN
Fecha expedición: 2019/05/15 - 11:18:32 **** Recibo No. H000004741 **** Num. Operación. 01-JMARIN-20190515-0009

Cámara de Comercio Buenaventura*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VVXfZh7vKF

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN
SIGLA: S. P. R. BUN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800215775-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : BUENAVENTURA
DOMICILIO : BUENAVENTURA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 19882
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 03 DE 1994
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,289,956,366,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV. PORTUARIA EDIF. ADMON .
BARRIO : ZONA PORTUARIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76109 - BUENAVENTURA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2410700
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2410700
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificacionesjuridico@sprbun.com
SITIO WEB : www.sprbun.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV. PORTUARIA EDIF. ADMON. .
MUNICIPIO : 76109 - BUENAVENTURA
BARRIO : ZONA PORTUARIA
TELÉFONO 1 : 2410700
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@sprbun.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5222 - ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5210 - ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3306 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1993 DE LA NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6209 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE ENERO DE 1994, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A .

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A
Actual.) SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 503 DEL 14 DE MAYO DE 1998 SUSCRITO POR NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 154 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE JUNIO DE 1998, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A POR SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 533 DEL 28 DE ABRIL DE 2016 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BUENAVENTURA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 345 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, SE DECRETÓ : FUSION
ABSORBENTE : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN
ABSORBIDA : TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
OF-	19960417		BUENAVENTURA	RM09-136	19960418
EP-1583	19960913	ACTAS ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BUENAVENTURA	RM09-341	19961226
OF-S/N.	19961224		BUENAVENTURA	RM09-367	19970124
DP-S/N.	19970313		BUENAVENTURA	RM09-416	19970314
EP-503	19980514	NOTARIA 2 DEL CIRCULO	BUENAVENTURA	RM09-154	19980604
EP-503	19980514	NOTARIA 2 DEL CIRCULO	BUENAVENTURA	RM09-154	19980604
EP-503	19980514	NOTARIA 2 DEL CIRCULO	BUENAVENTURA	RM09-154	19980604
EP-503	19980514	NOTARIA 2 DEL CIRCULO	BUENAVENTURA	RM09-154	19980604
EP-945	19990728	NOTARIA 2 DEL CIRCULO	BUENAVENTURA	RM09-204	19990729
EP-1237	20010927	NOTARIA 2 DEL CIRCULO	BUENAVENTURA	RM09-275	20011012
DP-S/N.	20011116		BUENAVENTURA	RM09-298	20011120
EP-1317	20030917	NOTARIA 2 DEL CIRCULO	BUENAVENTURA	RM09-1056	20030925
DOC.PRIV.	20040714		BUENAVENTURA	RM09-1442	20040729
EP-1781	20050912	NOTARIA SEGUNDA	BUENAVENTURA	RM09-2289	20051109
EP-1781	20050912	NOTARIA SEGUNDA	BUENAVENTURA	RM09-2289	20051109

EP-1781	20050912	NOTARIA SEGUNDA	BUENAVENTUR A	RM09-2314	20051122
EP-1365	20090708	NOTARIA SEGUNDA	BUENAVENTUR A	RM09-4896	20090721
EP-1704	20091110	NOTARIA PRIMERA	BUENAVENTUR A	RM09-5057	20091113
DP-AUD-2009-1223	20091125		CALI	RM09-34	20100125
DP-AUD-2010-0223	20100308		BUENAVENTUR A	RM09-167	20100323
EP-2245	20111209	NOTARIA PRIMERA	BUENAVENTUR A	RM09-648	20111220
EP-2245	20111209	NOTARIA PRIMERA	BUENAVENTUR A	RM09-649	20111220
DOC.PRIV.	20111220		BUENAVENTUR A	RM09-659	20111228
DOC.PRIV.	20111220		BUENAVENTUR A	RM09-660	20111228
EP-014	20120104	NOTARIA PRIMERA	BUENAVENTUR A	RM09-704	20120118
EP-102	20160126	NOTARIA PRIMERA	BUENAVENTUR A	RM09-62	20160204
EP-533	20160428	NOTARIA PRIMERA	BUENAVENTUR A	RM09-345	20160502
EP-1597	20161109	NOTARIA 1 DEL CIRCUITO	BUENAVENTUR A	RM09-808	20161123
EP-46	20170331	NOTARIA PRIMERA	BUENAVENTUR A	RM09-1090	20170331
EP-1302	20171122	NOTARIA PRIMERA	BOGOTA	RM09-1849	20171218

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2043

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:. A) ADMINISTRAR EL PUERTO DE SERVICIO PUBLICO DE BUENAVENTURA QUE VENIA SIENDO ADMINISTRADOR POR LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, EN LIQUIDACION; LA INVERSION EN LA CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, EXPANSION Y MODERNIZACION DEL MISMO; LA PRESTACION DE SERVICIOS DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA, DE ACUERDO CON LA CONCESION PORTUARIA OTORGADA POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS MEDIANTE LA RESOLUCION 1.003 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993, Y LA EJECUCION DE TODAS LAS FUNCIONES QUE LAS NORMAS ATRIBUYEN A LAS SOCIEDADES PORTUARIAS REGIONALES. B) PRESTAR SERVICIOS PORTUARIOS Y PERMITIR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTE DE OTROS OPERADORES PORTUARIOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NORMAS TECNICAS ELABORADAS POR LA EMPRESA Y APROBADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. C) ASOCIARSE CON OTRAS SOCIEDADES PORTUARIAS O TITULARES DE AUTORIZACIONES ESPECIALES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4o. DE LA LEY 01 DE 1991, EN FORMA TRANSITORIA O PERMANENTE, CON EL PROPOSITO DE FACILITAR LA UTILIZACION DE LAS ZONAS MARINAS DE USO COMUN ADYACENTES AL PUERTO, MEDIANTE LA REALIZACION DE OBRAS TALES COMO: DRAGADO, RELLENO Y OBRAS DE INGENIERIA OCEANICA, Y PRESTAR LOS SERVICIOS DE BENEFICIO COMUN QUE RESULTEN NECESARIOS; D) PROMOVER LA CREACION DE OTRAS SOCIEDADES, CON CUALQUIER OBJETO SOCIAL, POR ACTO UNICO O POR SUSCRIPCION SUCESIVA, QUE PUEDAN OPERAR EN LA CIUDAD SEDE O EN CUALQUIER LUGAR DEL PAIS O DEL EXTRANJERO, PARTICIPANDO DENTRO DE SU CAPITAL ACCIONARIO O RECIBIENDO A CAMBIO, LOS BENEFICIOS DEL PROCESO DE CREACION COMO ENTIDAD PROMOTORA; E) COMPRAR, VENDER, O FUNDAR SOCIEDADES, CON CUALQUIER OBJETO SOCIAL, PARTICIPANDO DENTRO DEL CAPITAL ACCIONARIO POR APORTE DE CAPITAL O RECIBIENDO ACCIONES A CAMBIO DEL APORTE DE TECNOLOGIA; F) COMPRAR, VENDER, ALQUILAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; G) COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR, ADQUIRIR U OBTENER A CUALQUIER TITULO Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS; H) CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRA, VENTA, PERMUTA, ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO, Y ANTICRESIS SOBRE INMUEBLES; CONSTITUIR Y ACEPTAR PRENDA E HIPOTECAS, TOMAR DINERO EN MUTUO, CON

INTERES O SIN EL, Y DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; I) GIRAR, ADQUIRIR, COBRAR, ACEPTAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES, Y EN GENERAL CUALESQUIERA TITULOS VALORES O ACEPTARLOS EN PAGO; J) CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, YA SEA MEDIANTE LA CONSTITUCION DE OTRAS EMPRESAS O LA ADQUISICION DE ACCIONES O CUOTAS O PARTES DE INTERES; K) CELEBRAR CUALQUIER OTRA CLASE DE NEGOCIOS, ACTOS O CONTRATOS. 1) GARANTIZAR OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES TENGA PARTICIPACION EN SU CAPITAL SOCIAL HASTA POR EL MONTO PORCENTUAL DE DICHA PARTICIPACION, DANDO APLICACION A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 20 DEL ARTICULO 42. M) SERVIR DE GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA FUNDACIÓN SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA "FABIO GRISALES BEJARANO", PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SPRBUN."

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	90.500.000.000,00	90.500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	87.056.154.000,00	87.056.154,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	87.056.154.000,00	87.056.154,00	1.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

QUE AL LIBRO IX Y BAJO EL NO.1060 DEL 14 DE SEPTIEMBRE EL 2015, SE INSCRIBIÓ LA MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL A GRUPO EMPRESARIAL:
MATRIZ: LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SUBORDINADA: LA SOCIEDAD ZONA DE EXPANSION LOGISTICA LIMITADA - ZELSA LTDA. DOMICILIO: BUENAVENTURA. EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTA SOCIEDAD ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MANIPULACIÓN, OPERACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE CONTENEDORES Y CARGA GENERAL, ASI COMO LA ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PUERTOS, MUELLES, PATIOS DE ALMACENAMIENTO Y EQUIPO PARA EL MANEJO DE LA CARGA. PRESUPUESTOS DE GRUPO: LA CONTROLANTE POSEE MÁS DEL 50% DE LAS ACCIONES EN CIRCULACIÓN, TIENE LA MAYORÍA DE VOTOS EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS Y EN LAS ASAMBLEAS, EJERCE INFLUENCIA DOMINANTE Y SE CONFIGURA LA UNIDAD DE PROPÓSITOS Y DIRECCIÓN.QUE AL LIBRO IX Y BAJO NO.548 DEL 12 DE JUNIO DEL AÑO 2002, SE INSCRIBIÓ LA SITUACIÓN DE CONTROL. MATRIZ: LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SUBORDINADA: ZONA DE EXPANSIÓN LOGÍSTICA S.A. DOMICILIO: BUENAVENTURA.QUE AL LIBRO IX Y BAJO EL NO.31 DEL 1 DE FEBRERO DEL 2001, SE INSCRIBIÓ LA SITUACIÓN DE CONTROL. MATRIZ: LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SUBORDINADA: LA SOCIEDAD TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. "TECSA". DOMICILIO: BUENAVENTURA.QUE AL LIBRO IX Y BAJO EL NO.1059 DEL 11 DE SEPTIEMBRE EL 2015, SE INSCRIBIÓ LA MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL A GRUPO EMPRESARIAL: MATRIZ: LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SUBORDINADA: LA SOCIEDAD TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.S. - T.E.C. BUENAVENTURA S.A.S O TECSA S.A.S., DOMICILIO: BUENAVENTURA. ACTIVIDAD: EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTA SOCIEDAD ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERACIÓN PORTUARIA, ENCAMINADOS AL MANEJO DE LOS CONTENEDORES EN TERMINALES ESPECIALIZADOS, ASI COMO LA ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PUERTOS, MUELLES, TERMINALES, EQUIPOS Y PATIOS DE ALMACENAMIENTO, PRINCIPALMENTE DE AQUELLOS ESPECIALIZADOS EN CONTENEDORES, PARA LO CUAL PODRÁ EJECUTAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES PORTUARIAS: ESTIBA Y DESESTIBA, CARGUE Y DESCARGUE, MANEJO TERRESTRE Y PORTEO DE CARGA, TARJA, MANIPULACIÓN, EMBALAJE Y DESEMBALAJE, TRASLADOS INTERNOS PARA INSPECCIONES Y REPESOS, TRINCADO, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, CLASIFICACIÓN, RECONOCIMIENTO, USERIA Y, EN GENERAL, TODAS AQUELLAS OTRAS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DE CARGA Y/O DESCARGUE DE CONTENEDORES Y CARGA EN GENERAL SUELTA O " BREAK BULK". PRESUPUESTOS DE GRUPO: LA CONTROLANTE POSEE MÁS DEL 50% DE LAS ACCIONES EN CIRCULACIÓN, TIENE LA MAYORÍA DE VOTOS EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS Y EN LAS ASAMBLEAS, EJERCE INFLUENCIA DOMINANTE Y SE CONFIGURA LA UNIDAD DE PROPÓSITOS Y DIRECCIÓN.QUE AL LIBRO IX Y BAJO EL NRO. 4368 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2008, SE INSCRIBIÓ LA SITUACIÓN DE CONTROL. CONTROLANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SUBORDINADA: SOCIEDAD PORTUARIA DE CALDERA (SPC) S.A. DOMICILIO: ALAJUELA - COSTA RICA. ACTIVIDAD: EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA TERMINAL DE CALDERA, CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO CERO UNO- DOS MIL UNO- INCOP, PARA LO CUAL PODRÁ COMPRAR, VENDER , RECIBIR EN PRENDA O HIPOTECA, PRÉSTAMO Y ARRENDAMIENTO, ASI COMO GRAVAR O ENAJENAR LOS BIENES Y DERECHOS

DE SU PROPIEDAD; LA SOCIEDAD PODRÁ RECIBIR PROPIEDAD FIDUCIARIA, PUDIENDO SER FIDUCIARIO, FIDEICOMITENTE, FIDEICOMISARIO O BENEFICIARIO, PODRÁ OTORGAR CRÉDITOS A FAVOR DE EMPRESAS FILIALES, SUBSIDIARIAS O AFINES A ELLOS, CON FONDOS PROPIOS Y CUANDO SUS CONDICIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS SE LO PERMITAN, SIEMPRE QUE POR ELLO PERCIBA UN BENEFICIO PECUNIARIO, TAMBIÉN PODRÁ RENDIR FIANZAS O AVALES DE CUALQUIER TIPO CUANDO ESTAS SEAN EN BENEFICIO DE LA COMPAÑÍA, TODO DEL MODO MÁS AMPLIO PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. PODRÁ REALIZAR SUS ACTIVIDADES EN CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO. PRESUPUESTO DE CONTROL: LA SPRBUN POSEE MÁS DEL 50% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS DE LA SOCIEDAD PORTUARIA GRANELERA DE CALDERA (SPGC).QUE AL LIBRO IX Y BAJO EL NRO. 4367 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2008, SE INSCRIBIÓ LA SITUACIÓN DE CONTROL. CONTROLANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SUBORDINADA: SOCIEDAD PORTUARIA GRANELERA DE CALDERA (SPGC) S.A. DOMICILIO: ALAJUELA - COSTA RICA. ACTIVIDAD: SE DEDICARA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CON SERVICIO PÚBLICO DE LA TERMINAL GRANELERA DE PUERTO CALDERA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO CERO TRES-DOS MIL UNO. CNC, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CON SERVICIOS PÚBLICOS, PARA LO CUAL PODRÁ COMPRAR, VENDER, RECIBIR EN PRENDA O HIPOTECA, PRÉSTAMO Y ARRENDAMIENTO, ASI COMO GRAVAR O ENAJENAR LOS BIENES Y DERECHOS DE SU PROPIEDAD, LA SOCIEDAD PODRÁ RECIBIR PROPIEDAD FIDUCIARIA, PUDIENDO SER FIDUCIARIO, FIDEICOMITENTE, FIDEICOMISARIO O BENEFICIARIO, PODRÁ OTORGAR CRÉDITOS A FAVOR DE EMPRESAS FILIALES, SUBSIDIARIAS O AFINES A ELLOS, CON FONDOS PROPIOS Y CUANDO SUS CONDICIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS SE LO PERMITAN, SIEMPRE QUE POR ELLO PERCIBA UN BENEFICIO PECUNIARIO, TAMBIÉN PODRÁ RENDIR FIANZAS O AVALES DE CUALQUIER TIPO CUANDO ESTAS SEAN EN BENEFICIO DELA COMPAÑÍA, TODO DEL MODO MÁS AMPLIO PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. PODRÁ REALIZAR SUS ACTIVIDADES EN CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO. PRESUPUESTO DE CONTROL: LA SPRBUN POSEE MÁS DEL 50% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS DE LA SOCIEDAD PORTUARIA GRANELERA DE CALDERA (SPGC).

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ORGANOS DE LA SOCIEDAD: CLASIFICACION: LA SOCIEDAD SERA ADMINISTRADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA Y LA GERENCIA GENERAL, SEGUN LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE SE SENALAN EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. ADEMAS LA SOCIEDAD CONTARA CON UN REVISOR FISCAL QUE ACTUARA COMO ORGANO PERMANENTE DE VIGILANCIA. GERENTE GENERAL: LA ADMINISTRACION DE LA COMPANIA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE SUS NEGOCIOS ESTAN A CARGO DEL GERENTE GENERAL. FUNCIONES: A MAS DE LAS FACULTADES Y DEBERES QUE OCASIONALMENTE SE LE ASIGNEN POR LA ASAMBLEA O POR LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE GENERAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE OTRAS PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, FUERA O DENTRO DE JUICIO, CON AMPLIAS FACULTADES GENERALES PARA EL BUEN DESEMPENO DE SU CARGO, Y CON LOS PODERES ESPECIALES QUE EXIGE LA LEY PARA NOVAR, TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR Y PARA COMPARECER INCLUSIVE EN JUICIO EN DONDE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES, SALVO LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA AUTORIZACION ESPECIAL CONFORME A LA LEY O A LOS PRESENTES ESTATUTOS. 3) MANEJAR LOS ASUNTOS Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, TANTO LOS EXTERNOS COMO LOS CONCERNIENTES A SU ACTIVIDAD INTERNA, Y EN PARTICULAR, A LAS OPERACIONES TECNICAS, LA CONTABILIDAD, LA CORRESPONDENCIA Y LA VIGILANCIA DE SUS BIENES, TODO DENTRO DE LAS ORIENTACIONES E INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 4) CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA, HASTA POR UN MONTO DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES. SI EL ACTO O CONTRATO TUVIERE UNA CUANTIA SUPERIOR, DEBERA MEDIAR PREVIA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. 5) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMPENAR LOS EMPLEOS CREADOS POR LA EMPRESA. 6) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA ATENDER LOS ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASI COMO LAS TRAMITACIONES QUE DEBEN ADELANTARSE ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN. 7) MANTENER FRECUENTEMENTE INFORMADA A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SUMINISTRARLE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE ELLA SOLICITE. 8) PREPARAR Y EJECUTAR EL PRESUPUESTO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. 9) ORDENAR Y APROBAR ESTUDIOS COMERCIALES DE FACTIBILIDAD. 10) DECIDIR SOBRE LOS ASUNTOS COMERCIALES DE LA COMPANIA. 11) COORDINAR Y CONTROLAR LA GESTION COMERCIAL DE LA COMPANIA Y MANTENER LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA MISMA. 12) ORGANIZAR, DERIGIR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMPANIA. 13) VELAR PORQUE SE LLEVEN CORRECTAMENTE LA CONTABILIDAD

Y LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD, AUTORIZAR Y SUSCRIBIR LOS BALANCES E INFORMES PERIODICOS Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACION DE LA JUNTA, LO MISMO QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS. 14) PRESENTAR A LA CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA INFORMES SOBRE LA MARCHA DE LA COMPANIA Y SOBRE SU SITUACION COMERCIAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. 15) PRESENTAR EN FORMA OPORTUNA A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS CUENTAS, EL INVENTARIO Y EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS, JUNTO CON UN INFORME GENERAL SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES DURANTE EL EJERCICIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS Y AQUELLAS POR ACOMETERSE EN EL FUTURO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 16) DETERMINAR LA INVERSION DE LOS FONDOS DISPONIBLES QUE NO SEAN NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES INMEDIATAS DE LA SOCIEDAD. 17) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. 18) FIJAR EL NUMERO DE EMPLEOS DEPENDIENTES DE LA GERENCIA QUE DEMANDE EL BUEN SERVICIO DE LA COMPANIA, ADEMAS DE LOS CREADOS POR LOS ESTATUTOS O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DETERMINAR SU REGIMEN DE REMUNERACION. 19) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y LAS QUE LE ASIGNEN O DELEGUEN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA. 20) COMPARECER ANTE NOTARIO PARA LEGALIZAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA O DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE REQUIERAN ELEVARSE A ESCRITURA PUBLICA. 21) SOMETER A PREVIA CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS PLANES, PROGRAMAS Y REGLAMENTOS QUE DEBAN SER APROBADOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. 22) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMES MENSUALES DE GESTION Y RESULTADOS. 23) CUMPLIR LAS POLITICAS QUE LA JUNTA DIRECTIVA LE DICTE EN RELACION CON EL CONTROL INTERNO DE LA COMPAÑIA. 24) INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA DE EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERES DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO Y EN QUE ESTEN INCURSOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS EJECUTIVOS DE LA COMPAÑIA, LOS EMPLEADOS, LOS DEMAS GRUPOS DE INTERES O EL MISMO.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	SANCHEZ SANCHEZ TULIO ENRIQUE	CC 14,939,854

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	ARBOLEDA TORRES ELIECER	CC 16,477,285

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	MONEDERO NAVIA JAIME FELIPE	CC 16,724,089

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	MADRID PINILLA JULIAN ANDRES	CC 16,772,009

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS,

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	URDANETA WIESNER FERNANDO EDUARDO	CC 17,027,973

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	HOMMES RODRIGUEZ RUDOLF MANUEL	CC 17,104,660

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	RODRIGUEZ MARTINEZ ANTONIO JOSE	CC 19,123,321

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	MATIZ GOMEZ MARIA ANGELICA	CC 52,438,579

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	PARODY D ECHEONA MANUEL ISAAC	CC 79,156,473

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	PRETEL TORRES JOSE ANSELMO	CC 1,111,769,667

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	MIRA VELASQUEZ CLEMENTE CARLOS	CC 14,953,852

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	OBANDO RIVAS JOSE NERY	CC 16,483,278

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	HENAO RAMOS JUAN CARLOS	CC 16,734,359

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	ORDUZ BOHORQUEZ MARIA ALIX	CC 31,282,888

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	MARTINEZ RAMIREZ ROSA ADRIANA DEL SOCORRO	CC 31,992,597

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	ARISTIZABAL GUZMAN NATALIA	CC 52,802,120

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	REALES SALAZAR HERMES	CC 80,409,004

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	PINTO SERRANO JORGE ARTURO	CC 91,210,095

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 378 DEL 23 DE ENERO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	MIRA VELASQUEZ CLEMENTE CARLOS	CC 14,953,852

CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN
Fecha expedición: 2019/05/15 - 11:18:35 **** Recibo No. H000004741 **** Num. Operación. 01-JMARIN-20190515-0009

Cámara de Comercio Buenaventura *** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VVXfZh7vKF

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 377 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2018 DE JUNTA DIRECTIVA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11272 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE REPRESENTANTE LEGAL	MUSTICO CLAUDIO ROBERTO	CE 844,729

POR ACTA NÚMERO 377 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2018 DE JUNTA DIRECTIVA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11272 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE REPRESENTANTE LEGAL	FLOREZ DULCEY GUSTAVO	CC 73,076,106

POR ACTA NÚMERO 377 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2018 DE JUNTA DIRECTIVA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11272 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE REPRESENTANTE LEGAL	GUTIERREZ BOTERO ALVARO	CC 79,597,457

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ESCRITURA NRO. 126 DEL 06 DE FEBRERO DEL 2019 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIOEL DÍA11 DE ABRIL DE 2019 BAJO NRO 11533 DEL LIBRO IX , SE INSCRIBIÓ OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL CON AMPLIAS FACULTADES JUDICIALES. QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52), NUMERAL SEXTO (6TO) DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA CONFIERE PODER GENERAL, EN ASUNTOS JUDICIALES AL DOCTOR GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ , TAMBIÉN MAYOR DE EDAD Y VECINO DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, PORTADOR DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80067153 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C, ABOGADO TITULADO, INSCRITO Y EN EJERCICIO CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 164054 DEL CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE: 1 REPRESENTE A LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. EN TODA CLASE DE DILIGENCIAS ANTE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JURISDICCIONAL (CIVIL, LABORAL, PENAL O ADMINISTRATIVO), POLICIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO EN CUALESQUIERA PROCESOS, ACTUACIONES, ARBITRAMENTOS, CONCILIACIONES, SIMPLES ACTOS O DILIGENCIAS Y GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. TENGA INTERÉS COMO ACTOR, DEMANDADO O COMO TERCERO INTERVINIENTE, Y EN CONSECUENCIA, ASUMA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD PODERDANTE; 2 QUEDA ESPECIALMENTE FACULTADO PARA INTERPONER RECURSOS POR LA VÍA GUBERNATIVA Y JURISDICCIONAL, PARA NOTIFICARSE DE TODAS LAS DEMANDAS, REQUERIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS Y PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SOLICITEN AL REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. COMO TAMBIÉN PARA CONFESAR, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR Y COMPROMETER EN LOS PROCESOS Y EN TODAS LAS GESTIONES JUDICIALES O RECLAMACIONES EXTRA JUICIO EN QUE INTERVENGA EN NOMBRE DE LA ENTIDAD PODERDANTE. 3- QUEDA ADEMÁS FACULTADO PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES A LOS ABOGADOS, PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. EN LOS PROCESOS PENALES, CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, CON AMPLIAS FACULTADES TALES COMO: TRANSIGIR, INTERPONER RECURSOS, NOMBRAR PERITOS, ÁRBITROS CONCILIADORES Y DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA QUE LLEGUEN A REQUERIR, ASÍ COMO REVOCAR Y SUSTITUIR TALES PODERES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10596 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISOR FISCAL	DELOITTE & TOUCHE LTDA	NIT 860005813-4	

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO S/N DEL 19 DE MARZO DE 2019 DE DOCUMENTO PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11451 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ROJAS MONTOYA JENNIFER	CC 1,144,036,509	191343-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO S/N DEL 19 DE MARZO DE 2019 DE DOCUMENTO PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11451 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CASTRILLON OREJUELA DIEGO ALEJANDRO	CC 1,107,077,044	253587-T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1408 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, DE BUENAVENTURA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 183 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEMANDA CIVIL
DEMANDANTE : JOSE ALFONSO TORRES MONTAÑO Y OTROS
BIENES : INSCRIPCION DE DEMANDA
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PROPIETARIO : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A
MATRICULA : 19883
FECHA DE MATRICULA : 19940103
FECHA DE RENOVACION : 20190327
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AVDA PORT. EDIF. ADMON.
BARRIO : ZONA PORTUARIA
MUNICIPIO : 76109 - BUENAVENTURA
TELEFONO 1 : 2410700
CORREO ELECTRONICO : notificacionesjuridico@sprbun.com

CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN
Fecha expedición: 2019/05/15 - 11:18:35 ** Recibo No. H000004741 **** Num. Operación. 01-JMARIN-20190515-0009**

Cámara de Comercio Buenaventura *** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN VVXfZh7vKF

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5222 - ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,289,956,366,000

CERTIFICA

QUE EL 1 DE FEBRERO DE 2019 SE INSCRIBIÓ EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO 11273, DEL LIBRO IX, EL DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE ENERO DE 2019, EL SEÑOR CARLOS MIRA VELASQUEZ MANIFIESTA, SU RENUNCIA IRREVOCABLEDE MIEMBRO SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DESDE EL 25 DE ENERO DEL 2019 DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 REGISTRADO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE MARZO DE 2019 RENUNCIA MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA MATIZ GOMEZ MARIA ANGELICA CC 52,438,579 NOMBRADA POR ACTA NÚMERO 50 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2018

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://silbuenaventura.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VVXfZh7vKF

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

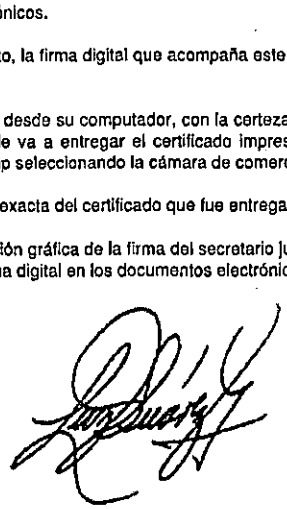

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Radicación: 2021-0078 LIQUIDACION DEL CREDITO

JENNY NAYIBE DELCASTILLO OBANDO <juridelca@hotmail.es>

Mar 31/05/2022 3:29 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dir_juridico@buenaventura.gov.co <dir_juridico@buenaventura.gov.co>;NOTIFICACIONES.JUDICIALES.BUN@GMAIL.COM <notificaciones.judiciales.bun@gmail.com>

Buenaventura, 31 de mayo de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

*Referencia : **PROCESO EJECUTIVO***
Demandante: Cecilio Montaño Ortiz
Demandado: Distrito de Buenaventura
Radicación: 2021-0078

Comedidamente ante usted me permito allegar la liquidación del crédito.

Con copia para la entidad territorial demandada.

Cordialmente,

JENNY DEL CASTILLO OBANDO

Jenny Nayibe Del Castillo Obando
Abogada
Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442
Buenaventura - Valle

Buenaventura, 31 de mayo de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO
Demandante: Cecilio Montaño Ortiz
Demandado: Distrito de Buenaventura
Radicación: 2021-0078

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.745.877 expedida en Buenaventura, con tarjeta profesional de abogada No. 104.406 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor CECILIO MONTAÑO ORTIZ, comedidamente ante usted me permito allegar la liquidación del crédito.

Adjunto: liquidación del crédito

Del señor Juez,

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO
C.C.#66.745.877 de Buenaventura
T.P.#104.406 del C.S.J.

AÑO	MES	HONORARIOS	PRIMA DE SERVICIO	VACACIONES	PRIMA NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES SOBRE LA CESANTIA	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES LIQUIDADAS	% DESCUENTOS	DESCUENTOS DE LEY (SALUD - PENSION)	NETO PRESTACIONES SOCIALES	IPC FINAL EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 03/07/2020	IPC INICIAL	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES NETAS INDEXADAS
2012	febrero	$ 1.611.200						$0			$ 0	104,97	76,75	$ 0
	marzo	$ 1.611.200						$0			$ 0	104,97	77,22	$ 0
	abril	$ 1.611.200						$0			$ 0	104,97	77,31	$ 0
	mayo	$ 1.611.200						$0			$ 0	104,97	77,42	$ 0
	junio	$ 1.611.200	$335.667					$335.667	8%	$ 26.853	$ 308.813	104,97	77,66	$ 417.411
	julio	$ 1.611.200						$0			$ 0	104,97	77,72	$ 0
	agosto	$ 1.611.200						$0			$ 0	104,97	77,70	$ 0
	septiembre	$ 1.611.200						$0			$ 0	104,97	77,73	$ 0
	octubre	$ 1.611.200						$0			$ 0	104,97	77,96	$ 0
	noviembre	$ 1.611.200						$0			$ 0	104,97	78,08	$ 0
	diciembre	$ 1.611.200		$ 751.287	$ 1.502.575	$ 1.617.355	$ 194.083	$4.065.299	8%	$ 180.309	$ 3.884.990	104,97	77,98	$ 5.229.641
2013	enero							$0			$ 0	104,97	78,05	$ 0
	febrero							$0			$ 0	104,97	78,28	$ 0
	marzo							$0			$ 0	104,97	78,63	$ 0
	abril	$ 3.691.015						$0			$ 0	104,97	78,79	$ 0
	mayo	$ 3.691.015						$0			$ 0	104,97	78,99	$ 0
	junio	$ 3.691.015	$1.384.131					$1.384.131	8%	$ 110.730	$ 1.273.400	104,97	79,21	$ 1.687.525
	julio							$0			$ 0	104,97	79,39	$ 0
	agosto							$0			$ 0	104,97	79,43	$ 0
	septiembre	$ 2.518.260						$0			$ 0	104,97	79,50	$ 0
	octubre	$ 2.518.260						$0			$ 0	104,97	79,73	$ 0
	noviembre	$ 2.518.260						$0			$ 0	104,97	79,52	$ 0
	diciembre	$ 2.518.260		$ 768.135	$ 1.536.269	$ 1.610.949	$ 193.314	$4.108.666	8%	$ 184.352	$ 3.924.314	104,97	79,35	$ 5.191.371
2014	enero	$ 1.763.000						$0			$ 0	104,97	79,56	$ 0

	febrero	*$ 1.763.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*79,95*	*$ 0*
	marzo	*$ 1.763.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*80,45*	*$ 0*
	abril	*$ 1.763.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*80,77*	*$ 0*
	mayo	*$ 1.763.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*81,14*	*$ 0*
	junio	*$ 1.763.000*	*$734.583*					*$734.583*	*8%*	*$ 58.767*	*$ 675.817*	*104,97*	*81,53*	*$ 870.115*
	julio	*$ 1.763.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*81,61*	*$ 0*
	agosto	*$ 1.763.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*81,73*	*$ 0*
	septiembre	*$ 1.763.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*81,90*	*$ 0*
	octubre	*$ 1.763.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*82,01*	*$ 0*
	noviembre	*$ 1.763.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*82,14*	*$ 0*
	diciembre	*$ 1.763.000*		*$ 912.108*	*$ 1.824.215*	*$ 1.976.233*	*$ 237.148*	*$4.949.704*	*8%*	*$ 218.906*	*$ 4.730.798*	*104,97*	*82,25*	*$ 6.037.591*
2015	*enero*	*$ 1.852.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*82,47*	*$ 0*
	febrero	*$ 1.852.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*83,00*	*$ 0*
	marzo	*$ 1.852.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*83,96*	*$ 0*
	abril	*$ 1.543.333*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*84,45*	*$ 0*
	mayo	*$ 1.852.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*84,90*	*$ 0*
	junio	*$ 1.852.000*	*$926.000*					*$926.000*	*8%*	*$ 74.080*	*$ 851.920*	*104,97*	*85,12*	*$ 1.050.588*
	julio	*$ 1.852.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*85,21*	*$ 0*
	agosto	*$ 1.852.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*85,37*	*$ 0*
	septiembre	*$ 1.852.000*						*$0*			*$ 0*	*104,97*	*85,78*	*$ 0*
	octubre	*$ 1.852.000*		*$ 803.819*	*$ 1.607.639*	*$ 1.719.280*	*$ 206.314*	*$4.337.052*	*8%*	*$ 192.917*	*$ 4.144.136*	*104,97*	*86,39*	*$ 5.035.420*
TOTALES		***$ 78.236.618***	***$ 3.380.381***	***$ 3.235.349***	***$ 6.470.698***	***$ 6.923.817***	***$ 830.858***	***$ 20.841.103***		***$ 1.046.914***	***$ 19.794.188***	***TOTAL***		***$ 25.519.661***
VALORES PRESCRITOS CAUSADOS ANTES DE ABRIL DE 2013														***$ 5.647.052***
TOTAL PRESTACIONES A PAGAR														***$ 19.872.609***
APORTES A DEVOLVER														***$ 12.599.285***
	PRESTACIONES MÁS APORTES													***$ 32.471.894***

AÑO	MES	HONORARIOS	PORCENTAJE POR PENSIÓN	VALOR A DEVOLVER POR PENSIÓN	IPC FINAL EJECUTORIA DE LA SENTENCIA :3/07/2020	IPC INICIAL	VALOR A DEVOLVER ACTUALIZADO POR PENSIÓN
2012	febrero	$ 1.611.200	12,0%	$ 193.344	104,97	74,12	$ 273.817
	marzo	$ 1.611.200	12,0%	$ 193.344	104,97	74,57	$ 272.165
	abril	$ 1.611.200	12,0%	$ 193.344	104,97	74,77	$ 271.437
	mayo	$ 1.611.200	12,0%	$ 193.344	104,97	74,86	$ 271.110
	junio	$ 1.611.200	12,0%	$ 193.344	104,97	75,07	$ 270.352
	julio	$ 1.611.200	12,0%	$ 193.344	104,97	75,31	$ 269.490
	agosto	$ 1.611.200	12,0%	$ 193.344	104,97	75,42	$ 269.097
	septiembre	$ 1.611.200	12,0%	$ 193.344	104,97	75,39	$ 269.204
	octubre	$ 1.611.200	12,0%	$ 193.344	104,97	75,62	$ 268.386
	noviembre	$ 1.611.200	12,0%	$ 193.344	104,97	75,77	$ 267.854
	diciembre	$ 1.611.200	12,0%	$ 193.344	104,97	75,87	$ 267.501
2013	enero		12,0%	$ 0	104,97	76,19	$ 0
	febrero		12,0%	$ 0	104,97	76,75	$ 0
	marzo		12,0%	$ 0	104,97	77,22	$ 0
	abril	$ 3.691.015	12,0%	$ 442.922	104,97	77,31	$ 601.391
	mayo	$ 3.691.015	12,0%	$ 442.922	104,97	77,42	$ 600.536
	junio	$ 3.691.015	12,0%	$ 442.922	104,97	77,66	$ 598.680
	julio		12,0%	$ 0	104,97	77,72	$ 0

	agosto		*12,0%*	*$ 0*	*104,97*	*77,70*	*$ 0*
	septiembre	*$ 2.518.260*	*12,0%*	*$ 302.191*	*104,97*	*77,73*	*$ 408.092*
	octubre	*$ 2.518.260*	*12,0%*	*$ 302.191*	*104,97*	*77,96*	*$ 406.888*
	noviembre	*$ 2.518.260*	*12,0%*	*$ 302.191*	*104,97*	*78,08*	*$ 406.263*
	diciembre	*$ 2.518.260*	*12,0%*	*$ 302.191*	*104,97*	*77,98*	*$ 406.784*
2014	*enero*	*$ 1.763.000*	*12,0%*	*$ 211.560*	*104,97*	*78,05*	*$ 284.529*
	febrero	*$ 1.763.000*	*12,0%*	*$ 211.560*	*104,97*	*78,28*	*$ 283.693*
	marzo	*$ 1.763.000*	*12,0%*	*$ 211.560*	*104,97*	*78,63*	*$ 282.430*
	abril	*$ 1.763.000*	*12,0%*	*$ 211.560*	*104,97*	*78,79*	*$ 281.856*
	mayo	*$ 1.763.000*	*12,0%*	*$ 211.560*	*104,97*	*78,99*	*$ 281.143*
	junio	*$ 1.763.000*	*12,0%*	*$ 211.560*	*104,97*	*79,21*	*$ 280.362*
	julio	*$ 1.763.000*	*12,0%*	*$ 211.560*	*104,97*	*79,39*	*$ 279.726*
	agosto	*$ 1.763.000*	*12,0%*	*$ 211.560*	*104,97*	*79,43*	*$ 279.585*
	septiembre	*$ 1.763.000*	*12,0%*	*$ 211.560*	*104,97*	*79,50*	*$ 279.339*
	octubre	*$ 1.763.000*	*12,0%*	*$ 211.560*	*104,97*	*79,73*	*$ 278.533*
	noviembre	*$ 1.763.000*	*12,0%*	*$ 211.560*	*104,97*	*79,52*	*$ 279.269*
	diciembre	*$ 1.763.000*	*12,0%*	*$ 211.560*	*104,97*	*79,35*	*$ 279.867*
2015	*enero*	*$ 1.852.000*	*12,0%*	*$ 222.240*	*104,97*	*79,56*	*$ 293.219*
	febrero	*$ 1.852.000*	*12,0%*	*$ 222.240*	*104,97*	*79,95*	*$ 291.789*
	marzo	*$ 1.852.000*	*12,0%*	*$ 222.240*	*104,97*	*80,45*	*$ 289.976*
	abril	*$ 1.543.333*	*12,0%*	*$ 185.200*	*104,97*	*80,77*	*$ 240.689*
	mayo	*$ 1.852.000*	*12,0%*	*$ 222.240*	*104,97*	*81,14*	*$ 287.510*
	junio	*$ 1.852.000*	*12,0%*	*$ 222.240*	*104,97*	*81,53*	*$ 286.134*
	julio	*$ 1.852.000*	*12,0%*	*$ 222.240*	*104,97*	*81,61*	*$ 285.854*
	agosto	*$ 1.852.000*	*12,0%*	*$ 222.240*	*104,97*	*81,73*	*$ 285.434*

	septiembre	*$ 1.852.000*	*12,0%*	*$ 222.240*	*104,97*	*81,90*	*$ 284.842*
	octubre	*$ 1.852.000*	*12,0%*	*$ 222.240*	*104,97*	*82,01*	*$ 284.460*
TOTALES		***$ 78.236.618***		***$ 9.388.394***			***$ 12.599.285***

LIQUIDACION INTERESES								
	DESDE	***HASTA***	***DIAS***	***DTF /TASA INT. CTE.***	***TASA USURA CERTIFIC***	***TASA EFECTIVA DIARIA***	***CAPITAL BASE DE LIQUIDACION***	***VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL***
DTF	*03-jul.-20*	*31-jul.-20*	*28*	*1,91%*	*N/A*	*0,00518%*	***$ 32.471.894***	*$ 47.131*
	01-ago.-20	*31-ago.-20*	*31*	*1,90%*	*N/A*	*0,00516%*	***$ 32.471.894***	*$ 51.910*
	01-sep.-20	*30-sep.-20*	*30*	*1,99%*	*N/A*	*0,00540%*	***$ 32.471.894***	*$ 52.591*
	01-oct.-20	*03-oct.-20*	*3*	*2,05%*	*N/A*	*0,00556%*	***$ 32.471.894***	*$ 5.416*
	04-oct.-20	*31-oct.-20*	*28*	*SUSPENDE LA GENERACIÓN DE INTERESES*				*$ 0*
	01-nov.-20	*25-nov.-20*	*25*	*HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITU DE PAGO*				*$ 0*
	26-nov.-20	*30-nov.-20*	*5*	*2,22%*	*N/A*	*0,00602%*	***$ 32.471.894***	*$ 9.767*
	01-dic.-20	*31-dic.-20*	*31*	*2,65%*	*N/A*	*0,00717%*	***$ 32.471.894***	*$ 72.135*
	01-ene.-21	*31-ene.-21*	*31*	*3,08%*	*N/A*	*0,00831%*	***$ 32.471.894***	*$ 83.665*
	01-feb.-21	*28-feb.-21*	*28*	*3,47%*	*N/A*	*0,00935%*	***$ 32.471.894***	*$ 84.976*
	01-mar.-21	*31-mar.-21*	*31*	*4,31%*	*N/A*	*0,01156%*	***$ 32.471.894***	*$ 116.381*
	01-abr.-21	*30-abr.-21*	*30*	*4,97%*	*N/A*	*0,01329%*	***$ 32.471.894***	*$ 129.463*
	01-may.-21	*03-may.-21*	*3*	*5,97%*	*N/A*	*0,01589%*	***$ 32.471.894***	*$ 15.477*
	04-may.-21	*31-may.-21*	*31*	*17,22%*	*25,83%*	*0,04354%*	***$ 32.471.894***	*$ 438.275*
	01-jun.-21	*30-jun.-21*	*30*	*17,21%*	*25,82%*	*0,04352%*	***$ 32.471.894***	*$ 423.909*
	01-jul.-21	*31-jul.-21*	*31*	*17,18%*	*25,77%*	*0,04345%*	***$ 32.471.894***	*$ 437.333*
	01-ago.-21	*31-ago.-21*	*31*	*17,24%*	*25,86%*	*0,04359%*	***$ 32.471.894***	*$ 438.746*

	01-sep.-21	*30-sep.-21*	*30*	*17,19%*	*25,79%*	*0,04347%*	***$ 32.471.894***	*$ 423.454*
	01-oct.-21	*31-oct.-21*	*31*	*17,08%*	*25,62%*	*0,04321%*	***$ 32.471.894***	*$ 434.978*
	01-nov.-21	*30-nov.-21*	*30*	*17,27%*	*25,91%*	*0,04366%*	***$ 32.471.894***	*$ 425.276*
	01-dic.-21	*31-dic.-21*	*31*	*17,46%*	*26,19%*	*0,04410%*	***$ 32.471.894***	*$ 443.918*
	01-ene.-22	*31-ene.-22*	*31*	*17,66%*	*26,49%*	*0,04457%*	***$ 32.471.894***	*$ 448.612*
	01-feb.-22	*28-feb.-22*	*28*	*18,30%*	*27,45%*	*0,04605%*	***$ 32.471.894***	*$ 418.717*
	01-mar.-22	*31-mar.-22*	*31*	*18,47%*	*27,71%*	*0,04645%*	***$ 32.471.894***	*$ 467.542*
	01-abr.-22	*30-abr.-22*	*30*	*19,05%*	*28,58%*	*0,04778%*	***$ 32.471.894***	*$ 465.500*
	01-may.-22	*31-may.-22*	*31*	*19,71%*	*29,57%*	*0,04930%*	***$ 32.471.894***	*$ 496.272*
ACTUALIZACIÓN INTERESES AL 31 DE MAYO DE 2022							***$ 32.471.894***	***$ 6.431.442***

RESUME LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	***$ 32.471.894***
INTERESES DE MORA	***$ 6.431.442***
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MAYO DE 2022	***$ 38.903.337***